

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

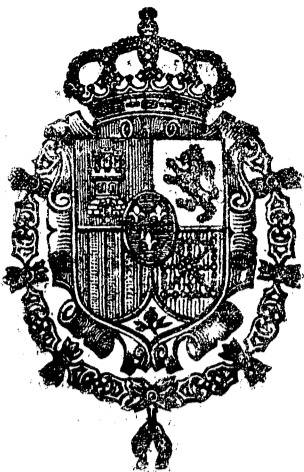
Madrid.....	Un mes.....	5 pbs.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y más pesetas.

Los anuncios se reciben en la Administración a las horas de oficina, de 9 a 12 y de 2 a 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en la villa de Tor-desillas una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Antonio do Pazo Fondevila, vecino de Toques (Coruña), las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo José.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á traslación la Cátedra de Lengua y Literatura Castellana del Instituto de Toledo.

Otra nombrando Profesor numerario de Dibujo Geométrico de la Escuela de Artes é Industrias de Palma de Mallorca á D. Federico Motta Conde.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se cree en Ubeda (Jaén) un Campo de demostración agrícola.

Otra disponiendo se realicen por administración las obras

de explanación y de fábrica del camino vecinal de Puente de Genave á Villarodrigo (Jaén).

Ministerio de la Gobernación:

Continuación del programa á que deben sujetarse los exámenes de aptitud para los Secretarios de Ayuntamiento en el Tribunal superior que ha de actuar en Madrid.

Administración central:

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo durante la segunda quincena del mes de Noviembre último.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la fundación instituida en Sigüenza (Guadalajara) por D. Pedro Pérez Barreda.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Instituto de Toledo la Cátedra de Lengua y Literatura castellana.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á una plaza de Auxiliar numerario de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Málaga.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Concediendo autorización á D. Enrique Valler y D. Francisco Alfonso para canalizar los muelles del puerto de Valencia.

Subastas de obras de carreteras.

Granja Central de Castilla la Nueva.—Subasta de tres lotes de ganado vacuno.

Administración provincial:

Diputación provincial de Santander.—Subasta para la emisión de obligaciones del empréstito de 800.000 pesetas autorizado por Real orden de 8 de Noviembre último.

Agencia ejecutiva de la zona de Barcelona.—Subasta para la enajenación de un inmueble perteneciente á Doña Dolores Llanés y D. José María Torrén, por débitos á la Hacienda.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Anuncios y noticias oficiales:

Crédito Navarro.—Altos Hornos de Vizcaya.—Sociedad de Electricidad del Mediodía.—Compañía Transatlántica.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía Arrendataria de Tabacos.—Crédito popular Madrileño.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial:

Anuncios, santera y sepeleiciones.

Tribunal Supremo.—Pliegos 49 y 50 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que el Gobernador citado dirigió, con fecha 12 de Octubre de 1905, oficio al Juzgado de referencia manifestando: que practicada por el Delegado por él mismo enviado visita de inspección administrativa al Ayuntamiento de Bonillo, é instruido expediente, resultan del mismo cargos contra algunos de los individuos que forman parte de la expresada Corporación, acerca de los cuales debían entender los Tribunales ordinarios, y que en su virtud, y á los fines procedentes, remitía copia certificada de la parte del referido expediente que, á su juicio, merecía la atención del Juzgado.

Que instruido sumario, dictado auto de procesamiento del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento citado y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que mientras las cuentas relativas á los ejercicios de 1864-65 á 1878-79, 1880-81, 1882-83 á 1885-86 y 1887-88 á 1899-900, dentro de cuyos períodos han ocurrido los hechos procesales, sean aprobadas, no puede apreciarse si existe ó no la malversación de fondos públicos ni la negligencia punible que se imputa á los Concejales de la citada Corporación municipal; en que con arreglo al art. 165 de la ley Municipal, el conocimiento de todo cuanto al manejo, aplicación é inversión de los fondos municipales se refiere corresponde respecto de aquellos Ayuntamientos que, como el de que se trata, no exceden sus gastos de 100.000 pesetas, al Gobernador; y en el caso de apreciarse hechos penales por la repetida Autoridad, es cuando procede pasar los antecedentes á los Tribunales ordinarios, y en que esta

doctrina se halla sentada en multitud de resoluciones de competencia; en que existe por resolver una cuestión previa, y, por lo tanto, se halla el caso comprendido en el núm. 1.º, inciso 2.º, del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Citando como textos legales los artículos 71, 150, 165, 175, 179, 181, 183, 184, 188, 189 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el hecho de sustraer el Alcalde de Bonillo en 1891 á 1892, de los fondos del Banco Agrícola, creado con el importe de la venta de sus láminas, cuya administración corresponde al citado Ayuntamiento, la suma de 10.593 pesetas 33 céntimos, constituye un delito de malversación pública, castigado en el art. 405 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; en que al no haber exigido responsabilidades al precitado Alcalde los Ayuntamientos que le sucedieron se han hecho igualmente responsables, según los artículos 180 y 181; en no existir cuestión previa, como así debió entender el Gobernador civil que hoy promovía la cuestión, toda vez que éste, en el escrito inicial del proceso, exponía que, dada la naturaleza de los hechos, correspondía entender de ellos á los Tribunales del fuero común; y en que, finalmente, éstos son los llamados á entender en el presente caso por no existir cuestión previa que resolver y por no estar reservado por la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito de malversación de fondos públicos:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual «La aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esta suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que ordena que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias: 1.º, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerandos:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de causa seguida al Ayuntamiento de Bonillo por supuesto delito de malversación de caudales públicos:

2.º Que no habiendo sido aprobadas las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios á que se contraen los hechos denunciados, según afirma en el requerimiento el Gobernador, existe por resolver una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, toda vez que del examen y aprobación de las referidas cuentas ha de resultar si el Ayuntamiento, al efectuar aquéllas, obró ó no debidamente, y de la cual ha de depender necesariamente el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de instrucción de Barbastro, de los cuales resulta:

Que en expediente de apremio instruido contra el Ayuntamiento de Barbastro por los débitos que por el impuesto de consumos correspondientes á varios ejercicios adeudaba al Tesoro público, se decretó el embargo del 66 por 100 de los ingresos de la Caja municipal, reducido posteriormente al 15 por 100, nombrándose depositario al que ejercía igual cargo en la citada Corporación; y habiendo ésta remitido las oportunas certificaciones de los ingresos realizados, y hechas las liquidaciones de las cantidades que en su vista correspondían á la Hacienda, el Ayuntamiento, no obstante los repetidos requerimientos que al efecto se le hicieron, no ingresó en aquélla sino una pequeña parte de

la totalidad á que ascendía el tanto por ciento del embargo practicado, por lo cual la Delegación de Hacienda de la provincia acordó pasar las diligencias al Juzgado á los efectos procedentes y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 9.º, apartado D, del art. 109 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900:

Que incoado el sumario y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde de Barbastro y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que las cuentas municipales del Ayuntamiento de Barbastro correspondientes al período en que debían verificarse los ingresos reclamados por la Hacienda se hallan sin presentar en el Gobierno civil, sin haber sido, por consiguiente, objeto de examen y censura, y como sólo en ellas podrá apreciarse si la inversión dada á los fondos ha sido ó no la debida, hasta tanto que no recaiga su definitiva aprobación, es evidente, como repetidamente se ha declarado en varios Reales decretos que cita, que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, y en que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el incidente, en el que fué parte el Abogado del Estado, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho de disponer el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de fondos embargados por la Hacienda constituye los delitos castigados en el artículo 405 y núm. 5.º del 548 del Código penal, para cuyo conocimiento la ley no atribuye facultades á ninguna otra Autoridad que la judicial, sin que exista cuestión previa administrativa que resolver, toda vez que la censura de las cuentas no puede influir en la calificación del delito ni en la determinación de las responsabilidades derivadas del mismo, pues, recaiga ó no su aprobación, siempre resultará que han sido distraídas, en perjuicio del Estado, cantidades que habían sido recibidas en concepto de depósito, y que se ha dado á las embargadas aplicación diferente de la que se trataba de garantizar, cometiéndose con ello el delito previsto en el art. 408 del mismo Cuerpo legal; que las disposiciones del art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, del 174 de la Instrucción de recaudación y apremio, del 120 del Reglamento del Tribunal de Cuentas, y las consideraciones de varias sentencias que cita, demuestran que los Tribunales ordinarios pueden conocer de las causas por malversación, aunque sean de fondos municipales, sin esperar resolución de cuestión previa alguna ni aprobación de cuentas:

Cita también en apoyo del auto manteniendo su competencia el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Real decreto de 23 de Marzo del corriente año y el Real decreto resolutorio de una contienda jurisdiccional análoga á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, según el que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Barbastro por el hecho, denunciado por la Delegación de Hacienda de la provincia, de no haber ingresado dicha Corporación municipal en el Tesoro la totalidad á que ascendía el tanto por ciento embargado de las rentas que percibiese hasta extinguir un débito que por consumos tenía á favor de la Hacienda.

2.º Que estando sin aprobar las cuentas municipales del expresado Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios con los que se relaciona el hecho denunciado, y siendo muy distintos y varios los servicios encomendados por la ley á las Corporaciones municipales, aparte del pago de sus débitos á la Hacienda, hasta tanto

que dichas cuentas sean examinadas y recaiga ó no la aprobación en ellas por las Autoridades taxativamente marcadas en el art. 165 de la ley Municipal, antes citado, no es posible conocer si la inversión dada á los fondos ha sido ó no la debida, extremo cuya decisión es indispensable para determinar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los encargados de la distribución de los ingresos del Ayuntamiento:

3.º Que, por lo tanto, es evidente que hasta tanto que recaiga dicha aprobación existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de la jurisdicción ordinaria:

4.º Que la circunstancia de que la Instrucción de recaudación y apremio establezca que las Delegaciones de Hacienda hayan de poner en conocimiento del Juzgado competente la falta de pago por las Corporaciones municipales de las cantidades que les corresponda ingresar en el Tesoro por el tanto por ciento que de sus ingresos tuvieren embargados, no debe ser obstáculo á la existencia de la mencionada cuestión previa, puesto que una Instrucción, como lo es la citada, no puede dejar sin efecto; ni aun siquiera mermar, las atribuciones que una ley encomienda á las entidades administrativas de que se ha hecho mérito, como superiores jerárquicas en el orden económico de los Ayuntamientos, sin que, por lo tanto, el hecho de que el Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca haya pasado los antecedentes al Juzgado prejuzgue en este caso concreto la expresada cuestión previa, que, no obstante dicha denuncia, subsiste en toda su integridad:

5.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, al amparo de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernández Quintana, vecino de Antilla del Pino, acudió al referido Juzgado, con escrito fecha 3 de Febrero próximo pasado, denunciando el hecho de que, como Agente ejecutivo nombrado por el arrendatario de consumos de Vecilla de Balderaduey, D. Leopoldo Peña, para hacer efectivos los créditos que por aforos é introducciones se adeudaban al referido arrendatario, y cuya lista de deudores había sido aprobada por la Superioridad, autorizando la entrada en el domicilio de los morosos, no obstante haber solicitado repetidas veces el auxilio de la Alcaldía para poder hacer efectivos dichos descubiertos, y no obstante haber ordenado al Alcalde que se le prestara el Delegado de la provincia, nada había podido conseguir de dicha Autoridad local, por lo que denunciaba el hecho al Juzgado, pues pudiera ser constitutivo de un delito de denegación de auxilio:

Que incoado el oportuno sumario y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Valderaduey y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto sometido al conocimiento del Juzgado es de índole esencialmente administrativa, constituyendo el hecho denunciado la responsabilidad definida en el artículo 180 de la ley Municipal, exigible por la Autoridad gubernativa, á tenor de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la propia ley, existiendo en todo caso la cuestión previa administrativa de determinar si el Alcalde, al obrar como obró, se excedió ó no de sus atribuciones, estándose, por tanto, en el caso de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la laxitud de los términos que emplea el art. 180 de la ley Municipal no puede en manera alguna abarcar hechos que, por su propia naturaleza, caen bajo la esfera del derecho penal, y en la cual, en el que ha motivado el sumario se trata de omisión claramente punible por parte del funcionario que la cometió; que esta misma doctrina la reconocen implícitamente los artículos 182 y 183, citados, de la ley Municipal, porque terminantemente dicen: «Que cuando el Alcalde se hiciese culpable de hechos ú omisiones punibles administrativamente»; era bien claro que sólo á éstos, y no á otra clase de hechos, alcanza la competen-

cia gubernativa, porque de dar á aquella disposición la interpretación tan extensiva que quiere dársele, sería lo mismo que suprimir del Código penal los delitos que hacen referencia á los funcionarios de la Administración, la cual sería, en su consecuencia, autónoma en todos sus actos, sin que respecto de ellos pudieran los Tribunales de justicia ejercer su sagrada misión de restablecer el derecho violado por el delito; y, por último, que no existía ninguna cuestión previa, pues se trataba pura y simplemente de determinar si el Alcalde de Vecilla infringió ó no la ley, negándose á prestar al Agente ejecutor los auxilios reclamados para el cumplimiento de un deber, desprendiéndose de los hechos que así el Alcalde como el Agente obraban dentro del círculo de sus atribuciones respectivas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 182 de la ley Municipal, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó Concejales de un Ayuntamiento se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión»:

Visto el art. 183 de la propia ley, según el que «procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.—Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.—Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan la responsabilidad criminal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Vecilla de Valderaduey por el supuesto delito de denegación de auxilio:

2.º Que en tanto que por la Autoridad superior gubernativa del Alcalde denunciado no se decida si dicho funcionario, al obrar como obró, cometió alguna de las faltas que castigan con corrección gubernativa disciplinaria los artículos 182 y 183, citados, de la vigente ley Municipal, ó, por el contrario, traspasó los límites á que dichos artículos se refieren, y por haber incurrido en delito, pase el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es evidente que existe por resolver una cuestión previa administrativa, y esa resolución puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales referidos:

3.º Que se está, en su virtud, en uno de los dos casos de excepción del art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Febrero último, D. Francisco Antonio Ibarrondo presentó en el Juzgado de Durango demanda de interdicto de retener la posesión contra D. Pedro Echevarría por actos de perturbación que éste había ejecutado respecto á una servidumbre de andabide poseída por el primero, como propietario de los caseríos de Artiñano-ordecoa y Artiñano-becoa, sitos en Ceberio, exponiendo como hechos la citada propiedad, con todos sus derechos y servidumbres: que una de éstas afecta desde tiempo inmemorial á los precitados caseríos, consistente en el derecho de transportar, atravesando el monte denominado Preseldecelanda, los cadáveres de las personas que falleciesen en dichos caseríos, con su entierro y acompañamiento, sin necesidad

de rodearlo por el camino vecinal que le circunda; que este derecho lo han venido ejercitando siempre en las tristes ocasiones en que se hacía preciso, hasta que meses antes de la fecha de la demanda, D. Pedro Echevarría, propietario del monte Presaldece-landa, sobre el que pesa la servidumbre, le cerró por completo con pared de tierra y estacas, cerrando también el lugar donde estaba el anda-bide; y solicitaba del Juzgado dictara sentencia declarando haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesión, mantenerle en ella y que se requiera al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan: que el mantenimiento del estado posesorio de una servidumbre pública y la conservación de los bienes ó derechos propios de una colectividad de vecinos incumbe especialmente á las Autoridades administrativas. El Gobernador citaba además los artículos 2.º y 3.º del Real Decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una sentencia del Tribunal Contencioso administrativo:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que la facultad de las Autoridades administrativas para conocer sobre el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes y derechos que les confiere el art. 72 de la ley Municipal se refiere á los bienes y derechos pertenecientes á los municipios ó á una colectividad de vecinos; que el art. 446 del Código civil establece que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen, y que son los interdictos; que deducida por D. Francisco Ibarrondo demanda de interdicto de retener la posesión de servidumbre de anda bide establecida desde tiempo inmemorial á favor de los inquilinos de los caseríos citados en la demanda sobre el monte Presaldece landa, y siendo todas las fincas, tanto el predio dominante como el sirviente, de propiedad particular, se deduce que la servidumbre objeto del interdicto no puede ser considerada como pública, y sí únicamente como privada y establecida á favor de los particulares inquilinos de los citados caseríos; que en tal concepto no puede derivarse derecho alguno que pueda ser reclamado por la Administración, pues sólo es reclamable por las personas á cuyo favor se halla constituida la servidumbre; y que tratándose de una servidumbre privada y no pública, y ventilándose, por tanto, en el interdicto derechos esencialmente civiles, sólo á la jurisdicción ordinaria compete su conocimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 446 del Código civil, que dice: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Francisco Antonio Ibarrondo contra D. Pedro Echevarría, á consecuencia de actos de perturbación que éste había ejecutado respecto á una servidumbre de paso que el demandante y otros propietarios de ciertos caseríos afirman tener sobre el monte Presaldece-landa, propiedad del demandado.

2.º Que siendo, tanto los predios dominantes como el sirviente, fincas de propiedad particular, se deduce que la servidumbre de que se trata no tiene el carácter de pública, sino el de privada, establecida á favor de los propietarios ó inquilinos de los citados caseríos.

3.º Que, por lo tanto, la cuestión planteada en el interdicto se refiere á derechos esencialmente civiles que sólo á la jurisdicción ordinaria compete conocer y declarar.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción de Durango, de los cuales resulta:

Que en 31 de Enero próximo pasado, D. Julián Amondo y Rotalche, representado legalmente, presentó denuncia contra el Ayuntamiento de la anteiglesia de Baracaldo, exponiendo: que en pleito ordinario de mayor cuantía seguido por él contra la expresada Corporación municipal recayó sentencia de la Audiencia territorial de Burgos confirmando la del Juzgado, por la que se se ordenó la práctica del deslinde y amojonamiento de los campos antiguos á la casa Posada de la Isla, condenando al Ayuntamiento á no poner obstáculo á la expresada operación y á estar y pasar por ella luego de practicada; que en cumplimiento de esta resolución se llevó á efecto el referido deslinde y amojonamiento, determinando los terrenos que al denunciante pertenecen; que habiendo plantado en éstos algunos chopos á la debida distancia de los linderos, el Ayuntamiento procuró impedir la ejecución de la decisión judicial al adoptar en sesión por él celebrada el 22 de Enero último el acuerdo, comunicado por la Alcaldía al denunciante en oficio que se acompaña á la denuncia, de que en el término de cuarenta y ocho horas retirase las plantaciones hechas en terrenos que en el oficio se dice pertenecen al municipio, conminándole con que de no verificarlo en ese plazo se llevaría á efecto la operación á su costa por los dependientes del Ayuntamiento; y que como estos hechos constituyen los delitos de usurpación de funciones y de amenazas, los ponía en conocimiento del Juzgado á los efectos procedentes. Con posterioridad presentó nuevo escrito, manifestando: que por la Alcaldía se le había denunciado al Juzgado municipal como autor de una falta por no haber retirado las plantaciones conforme aquella le ordenó:

Que instruido el oportuno sumario, en el que aparecen certificaciones de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada por la Audiencia de Burgos, de las actas de deslinde y amojonamiento de los terrenos de que se trata y de la sesión en que se adoptó el acuerdo que ha motivado la presente denuncia, todas confirmatorias de los hechos en ésta expuestos, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde de Baracaldo y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, en cuanto tiende á hacer respetar el derecho posesorio sobre terrenos comunales que él disfruta, recae sobre asunto de su exclusiva competencia, y que tratándose de una cuestión esencialmente administrativa no puede el Juzgado conocer del supuesto delito objeto de la denuncia ínterin aquella no se resuelva por la Administración, con arreglo á lo dispuesto en el art. 171 de la ley Municipal. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 72 de la misma ley y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que siendo indiscutible que el Juzgado deslinde y practicó el amojonamiento de los Campos de la Isla como propiedad del denunciante, en ejecución de sentencia recaída en pleito ordinario por éste seguido con el Ayuntamiento de Baracaldo, así como que la plantación la efectuó aquél dentro del terreno deslindado, según lo han reconocido los Concejales en sus declaraciones, resulta equivocado el hecho en que se funda el Gobernador requirente relativo á que dichos terrenos tengan el carácter de comunales, condición precisa para poder invocar el artículo 72 de la ley Municipal; que el deslinde practicado lleva consigo el reconocimiento de la posesión á favor del denunciante, en la que debe ser respetado, sin perjuicio de discutir en definitiva sobre la propiedad en el juicio correspondiente; que no puede alegarse la existencia de ninguna cuestión previa administrativa, pues dimanando los hechos de una decisión judicial, sólo á esta Autoridad correspondería resolver toda cuestión que pudiera suscitarse, quedando reducida la planteada á decidir si los hechos realizados por el Ayuntamiento, tanto al acordar y oficiar al denunciante para que retirase las plantaciones como al denunciarle como autor de una falta, constituyen ó no los delitos previstos en los artículos 389 y 534 del Código penal, resolución de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; y que el caso de que se trata no se halla comprendido en ninguno de los dos

á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el segundo párrafo del art. 389 del Código penal, que castiga al funcionario del orden administrativo que impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente:

Visto el art. 534 del mismo Código, que también castiga al que con violencia ocupara una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por las leyes á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Baracaldo por haber éste pretendido privar al denunciante del goce y disfrute de unos terrenos deslindados como de su pertenencia por la Autoridad judicial en cumplimiento de una sentencia firme:

2.º Que no tratándose, según resulta del deslinde practicado, de bienes comunales, el acuerdo del referido Ayuntamiento y la providencia de su Alcalde Presidente conminando al denunciante para que retirara unas plantaciones hechas en terrenos que éste poseía al amparo de una decisión judicial, y el haberla denunciado como autor de una falta, pudieran constituir algunos de los delitos definidos en el Código penal antes mencionados, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que los hechos están bien determinados, y la declaración de si fué ó no legal la conducta del Ayuntamiento y del Alcalde es precisamente lo que ha de constituir el fondo de la sentencia que recaiga en el proceso:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José López Domínguez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad por otros modernos que respondan á las exigencias de la Arquitectura penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados establecimientos.

Esta necesidad ha sido sentida por la Junta local de Prisiones y el Ayuntamiento de Tordesillas, cuyos propósitos han puesto en conocimiento de este Ministerio.

Y como la iniciativa de las Corporaciones administrativas ha sido siempre secundada por todos los Gobiernos cuando proponen mejoras y adelantos en tan interesante servicio, deseoso el infrascrito Ministro de coadyuvar por su parte á la consecución de los expresados propósitos, cree llegado el momento de proponer á V. M., como tiene la honra de verificarlo, la creación de una Junta que entienda en todo lo relativo á la construcción de una prisión preventiva en la citada villa.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Diciembre de 1906.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Barrero y Castillo.

## REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Tordesillas una Junta, denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de todo cuanto se refiera á la erección en dicha población de un establecimiento carcelario con destino á prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la referida Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde de la localidad, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cuatro Concejales, cuatro vecinos en concepto de mayores contribuyentes y un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tordesillas. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Para la designación de los Concejales y mayores contribuyentes á que se refiere el artículo anterior, se dividirá el partido judicial en cuatro agrupaciones municipales, cada una de las cuales deberá hallarse representada en la Junta por un Concejal y un contribuyente.

Art. 4.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos singularmente determinados en el artículo anterior.

Los nombramientos de Vocales que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta; el de libre elección se hará directamente por el Ministro de Gracia y Justicia, y los de los demás Vocales se llevarán á cabo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el mismo Ministerio, á propuesta de las respectivas Corporaciones.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta serán individuos de ella los que la forman mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueren nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el precedente artículo, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

Primero. Estudiar y proponer al Gobierno el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la provincia, del Municipio ó de particulares.

Segundo. Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos totales ó parciales.

Tercero. Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos para llevar á cabo las obras, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

Cuarto. Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

Quinto. Redactar anualmente los presupuestos, tanto los ordinarios como los extraordinarios que fueran necesarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente una Memoria al Ministerio de Gracia y Justicia, dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto puede hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por su delegación al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á los mismos de todos los asuntos relativos al cumplimiento de su misión que consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio do Pazo Fondevila, vecino de Toques, provincia de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 611, expedida en 29 de Julio de 1904, para redimir del servicio militar activo á su hijo José do Pazo Patiño, re-

cluta del reemplazo de 1903, perteneciente á la zona de la Coruña;

El REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.

LUQUE

Sr. General del séptimo Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 Julio de 1904, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto de Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Dibujo geométrico de la Escuela de Artes é Industrias de Palma de Mallorca á D. Federico Motta Conde, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.

GIMENO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*Méritos y servicios de D. Federico Motta Conde.*

Tiene abrobadas todas las asignaturas del bachillerato y los ejercicios del grado.

Ha sido Profesor interino de Dibujo geométrico de la Escuela de Artes é Industrias de Santiago desde 1.º de Diciembre de 1887, en que se posesionó de dicho cargo, hasta 24 de Julio de 1893, en que cesó por haberse posesionado el numerario.

Ha sido Profesor interino de Dibujo del Instituto de Oviedo.

Ha tomado parte en oposiciones á Cátedras de Dibujo geométrico, actuando en todos los ejercicios.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ubeda (Jaén), solicitando la concesión de un Campo de demostración agrícola, dentro de las condiciones que determina el Real decreto de 7 de Febrero de 1902, para lo que pone á disposición de ese Centro directivo una hectárea y media de terreno, un local para maquinaria, y se compromete á sufragar el jornal del guarda obrero;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se cree el Campo solicitado en el término de Ubeda, para lo que por el Ingeniero agrónomo de la Sección de Jaén se procederá á la formación del oportuno proyecto de instalación y sostenimiento anual, que remitirá á la aprobación de este Ministerio.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se realicen por administración las obras de explanación y de fábrica del camino vecinal de Puente de Genave á Villarrodrigo, provincia de Jaén, cuyo presupuesto de ejecución es de 46.115'29 pesetas; debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 9.º, art. 1.º, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## PROGRAMA

para los exámenes de aptitud de los aspirantes á Secretarios de Ayuntamiento que ha de servir para actuar ante el Tribunal superior.

(Continuación) (1).

## Aritmética.

TEMA 31.

Numeración decimal.—Definición de las fracciones decimales.—Escritura y enunciación de los números decimales. Reglas para la adición, sustracción, multiplicación y división de números decimales.

TEMA 32.

Conversión de quebrados ordinarios en decimales.—Fracciones que pueden resultar; su denominación y explicación de cada una de ellas.—Reducción de fracciones decimales á ordinarias.—Reglas para la resolución de los casos que pueden presentarse en la reducción de decimales á fracciones ordinarias.

TEMA 33.

Números concretos.—Su división.—Transformación de los números concretos.—Casos que pueden ocurrir en la transformación de números concretos.—Reglas para la transformación en cada caso.

TEMA 34.

Adición de números concretos.—Sustracción.—Multiplicación.—Casos de multiplicación.—Método de partes alicuotas. División de los números concretos.—Casos de división.

TEMA 35.

Comparación de los números abstractos.—Razones ó relaciones.—Razón aritmética.—Razón geométrica.—Equidiferencias.—Términos.—Propiedades fundamentales.

TEMA 36.

Proporciones.—Denominación de sus términos.—Propiedades fundamentales.—Serie de proporciones.—Serie de razones.

TEMA 37.

Comparación de los números concretos.—Números directos é inversamente proporcionales.—Reglas para averiguar la proporcionalidad directa ó inversa de los números concretos.

TEMA 38.

Regla de tres.—Su explicación.—Sus elases.—Regla de tres simple directa.—Regla de tres simple inversa.—Regla de tres compuesta.—Procedimiento para la resolución de los problemas de regla de tres.—Método de reducción á la unidad.

TEMA 39.

Repartimientos proporcionales.—Regla de compañía.—Enumeración de los problemas que pueden presentarse y modo de resolverlos.

TEMA 40.

Regla de aligación.—Su definición.—Problemas que comprende.—Definición de la mezcla.—Regla de aligación directa.—Sus principios fundamentales.—Método para resolverla. Regla de aligación inversa.—Principio fundamental.—Problemas relativos á las aleaciones.

TEMA 41.

Regla de conjunta.—Su definición y algoritmo.—Principio fundamental.—Procedimiento para la resolución de problemas de regla conjunta.

TEMA 42.

Interés.—Definición.—Interés simple.—Principios fundamentales.—Métodos para la resolución.—Método fundamental.—Método de los divisores fijos.—Método de los multiplicadores fijos.—Interés y capital acumulados.—Método para averiguar directamente el capital é intereses.

TEMA 43.

Regla de interés compuesta.—Su explicación.—Fórmulas para la resolución de problemas de interés compuesto.

TEMA 44.

Descuento.—Definición.—Clases de descuento.—Explicación del descuento real, racional ó matemático.—Método para averiguar directamente el valor de un documento descontado racionalmente.—Explicación del descuento comercial.

TEMA 45.

Imposiciones.—Su definición.—Imposiciones á interés simple.—Imposiciones á interés compuesto.—Procedimientos para la resolución de problemas de imposiciones.

TEMA 46.

Anualidades.—Definición.—Clases.—Problemas de amortización.—Idem de capitalización.—Métodos para resolver problemas de anualidades á interés simple.—Métodos para resolver problemas de anualidades á interés compuesto.

TEMA 47.

Regla de falsa posición.—Sencillo.—Doble.—Modo de resolverlas.

TEMA 48.

Efectos públicos.—Valor nominal.—Cambio corriente.—Operaciones numéricas que produce la contratación bursátil. Problemas relativos á la compraventa, especulación y renta.—Precio medio.—Conversiones.

TEMA 49.

Pignoración de efectos públicos.—Partes que comprende. Problemas que abraza la contratación de préstamos en efectivo, mediante la retención de fondos públicos.—Fórmulas que los resuelven.

TEMA 50.

Problemas para averiguar la renta que puede producir un capital pignorado sin gastos.—Fórmulas para resolverlos.—Con gastos.—Problemas y fórmulas.

TEMA 51.

Metrología universal.—Magnitudes que se someten al cálculo.—Denominación de las unidades.—Múltiplos y submúltiplos de los módulos en general.—Sistema de pesas y medidas y monetario.—Condiciones generales que deben reunir estos sistemas.

(1) Véase la GACETA de ayer.

## TEMA 52.

Sistema métrico decimal.—Medidas de longitud.—Formación de los múltiplos y submúltiplos.—Medidas de superficie.—Unidad. Múltiplos y divisores.—Agrarias.—Múltiplo único.—Divisor.—Medidas de volumen.—Divisores.—Medidas de capacidad.—Múltiplos y submúltiplos.—Medidas de peso.—Múltiplos y divisores.

## TEMA 53.

Sistema monetario.—Monedas.—Sus clases.—De cuenta y de cambio.—Unidades monetarias legales.—Relación entre la unidad fundamental y las demás unidades.

## TEMA 54.

Múltiplos y submúltiplos.—Otras unidades de tiempo.—Unidades angulares.—División sexagesimal.—Idem centesimal.

## TEMA 55.

Antiguos sistemas de pesas, medidas y monedas.—Sistema de pesas y medidas anterior al decimal.—Disposición que lo estableció.—Clases de medidas que comprendía.—Medidas de longitud.—Terrestres.—Unidad principal.—Marítimas.—Medidas de superficie.—Agrarias.—Medidas de volumen.—Medidas de capacidad.—De aplicación a los áridos.—De aplicación a los líquidos.—Medidas ponderales.—De aplicación a los usos comunes.—De uso en los metales y piedras preciosas.—En Medicina y Farmacia.

## TEMA 56.

Antiguos sistemas monetarios.—Unidades principales.—Múltiplos y divisores de las mismas.—Monedas de oro, plata y cobre ó bronce.

## TEMA 57.

Relaciones entre las medidas del sistema métrico decimal y las antiguas.—Equivalencias de las principales y relaciones que pueden usarse para el cálculo.

## Contabilidad.

## TEMA 58.

De la contabilidad en general.—Definición.—Sistemas de contabilidad.—Su explicación.—Principio fundamental del de partida doble.—Qué se entiende por deudor y qué por acreedor.—Reglas para distinguir el deudor del acreedor.—A qué se llama cuenta.—Qué es adeudar ó cargar y qué acreditar una cuenta.—Cómo se cierra una cuenta.

## TEMA 59.

Contabilidad pública.—Contabilidad legislativa.—Definición.—Cómo se realiza.—Contabilidad administrativa.—Su objeto y partes en que se divide.—Contabilidad judicial.

## TEMA 60.

Contabilidad de las Diputaciones provinciales.—Idem de los Ayuntamientos.—Preceptos por que se rigen.—Actos que comprenden.

## TEMA 61.

De los libros de contabilidad.—Libros que exige el Código de comercio para la contabilidad particular.—Objeto del Diario.—Prescripciones legales sobre el mismo.—Libro Mayor.—Libro de Inventarios y Balances.—Conveniencia de los libros auxiliares.—Modo de subsanar los errores cometidos en los asientos.

## TEMA 62.

Contabilidad del Estado.—Libros principales y auxiliares que deben llevarse en las oficinas centrales y provinciales de Hacienda.

## TEMA 63.

Contabilidad provincial y municipal.—Libros que deben llevarse en las Contadurías de fondos provinciales y municipales.—Libros que deben llevar las Depositarias.—Requisitos que deben contener.—Procedimiento para la rectificación de errores.

## TEMA 64.

Apertura de los libros de contabilidad.—Balances de comprobación y de situación económica.—Balance general de cuentas.—Procedimientos para practicarlos.—Cierre de los libros de contabilidad.

## TEMA 65.

Apertura de los libros de contabilidad del Estado.—Arqueos en las Depositarias.—Fechas en que deben realizarse.—Cierre de los libros.—Procedimiento que debe seguirse para efectuar esta operación.

## TEMA 66.

Apertura y cierre de los libros de contabilidad provincial y municipal.—Explicación del procedimiento para llevar á cabo estas operaciones.

## TEMA 67.

Contabilidad general.—Sistema de contabilidad del Estado.—Cuenta general definitiva de cada presupuesto.—Su formación.—Preceptos de los artículos 62 al 70 de la ley de 25 de Junio de 1870.—Modificación de la ley de 31 de Diciembre de 1881.—Reforma del proyecto de ley de Contabilidad aprobado por la de 5 de Agosto de 1893.—Plazo para su envío al Tribunal de Cuentas.—Atribuciones de este Cuerpo respecto de la cuenta general del Estado.

## TEMA 68.

Contabilidad de las Diputaciones y Ayuntamientos.—Cuentas que deben rendirse para la formación de las generales de estas clases.—Disposiciones relativas á las mismas.—Plazos para su rendición y partes de que constan.

## TEMA 69.

Clases de cuentas que se llevan en partida doble.—Casos en que deben cargarse ó abonarse las de capital.—Cuentas personales.—Su explicación.—Cuándo se adeudan y acreditan.—Cuentas de especies.—Su clasificación y objeto.

## TEMA 70.

Contabilidad administrativa del Estado.—De las cuentas parciales del Estado.—Sus clases y objeto de cada una de ellas.—Plazos para su formación y rendición.

## TEMA 71.

De las cuentas que deben rendir las oficinas de la Deuda del Estado.—Su clasificación.—Funcionarios que deben rendirlas.—Comprobación de la cuenta general de la Deuda con las diversas de Tesorería y de Efectos con que se relaciona.

## TEMA 72.

Cuentas de las Diputaciones provinciales.—Cuenta de presupuestos.—Explicación de su estructura.—Funcionario que la rinde.—Cuenta de propiedades.—Su objeto.—Partes en que se divide.—Cuenta de caudales.—Funcionario que la rinde.

Estructura y justificación de esta cuenta.—Su examen.—A quién corresponde la aprobación definitiva.

## TEMA 73.

Cuentas municipales.—Formación de las cuentas municipales.—Cuenta de presupuestos.—Partes en que se divide.—Su estructura y justificación.—Cuenta de propiedades.—Cuenta de caudales.—Partes que comprende.—Su formación y justificación.—Su primer examen.—Su aprobación definitiva.

## TEMA 74.

Contabilidad administrativa.—Documentos de contabilidad.—Mandamientos de ingreso.—Su fundamento.—Sus clases.—Requisitos que deben contener los que se expidan para el ingreso de valores presupuestos.—Expresión que deben contener al dorso los referentes á contribuciones y primeros plazos de productos de ventas de fincas.—Requisitos de los de operaciones del Tesoro.—Idem de los que se refieren á formalizaciones.

## TEMA 75.

Mandamientos de pago.—Definición.—Fundamento.—Requisitos que debían contener según la Instrucción de 28 de Junio de 1879.—Reformas posteriores.—Mandamientos por formalización.—Mandamientos de pago por obligaciones de Guerra.

## TEMA 76.

De las nóminas.—Definición.—Objeto y forma.—Justificación de las nóminas.—Facturas.—Relaciones.—Resúmenes.—Objeto de estos documentos.—Notas rectificativas.—Otros documentos de contabilidad.

## TEMA 77.

De las cartas de pago.—Definición.—Requisitos que debían contener con arreglo á las Instrucciones de Contabilidad.—Reformas por virtud de los convenios celebrados con el Banco de España relativos al servicio de Tesorerías.

## TEMA 78.

Operaciones de contabilidad.—De los arqueos.—Modo de efectuarlos.—Días en que deben efectuarse.—Funcionarios que deben realizar esta operación en las diferentes Tesorerías ó Cajas.—Actas de arqueos.—A qué cuentas deben acompañarse las actas de arqueos.

## TEMA 79.

Operaciones de contabilidad.—Formalizaciones.—Su explicación.—Comprobaciones.—Liquidaciones.—Recuentos.—Su objeto.—Forma de realizarlos.—Funcionarios que deben asistir á los recuentos en los diferentes almacenes del Estado.—Testimonios y actas de recuento.—Cuentas á que deben acompañarse como justificantes.

## TEMA 80.

Documentos de contabilidad provincial.—Cargaremes.—Libramientos.—Cartas de pago.—Requisitos de estos documentos.—Operaciones de contabilidad.—Arqueos.—Días en que deben realizarse.—Funcionarios que deben autorizar las actas.—Cuentas á que éstas se unen.

## TEMA 81.

Documentos de contabilidad municipal.—Cargaremes y cartas de pago.—Requisitos de estos documentos.—Libramientos.—Libramientos en suspenso.—Cuándo puede girarse en suspenso y con qué condiciones.—Operaciones de contabilidad municipal.—Arqueos.—Actas de arqueos.—Cuenta que justifican.

## TEMA 82.

Contabilidad judicial.—Examen, juicio y fallo de las cuentas.—Censuras.—Sus clases.—Pliegos de reparos.—Funcionarios obligados á solventarlos.—Audiencia de los responsables.—Declaración de alcances en el juicio de las cuentas.—Requisitos que deben contener las sentencias.

## GRUPO SEGUNDO

## Gramática francesa.

## Curso completo.

## TEMA 83.

Concepto del lenguaje.—Su división: concepto del lenguaje mimico, ideográfico y fónico; ejemplos.—El habla humana: modos que tiene de expresarse.—Lenguas vivas y muertas.—Clasificación de las lenguas; familia á que pertenece el francés.—Origen y desarrollo de la lengua francesa; su relación con el castellano.—Importancia y utilidad de su estudio.—Definición y división de la Gramática.

## TEMA 84.

Concepto del análisis ó analogía.—Su división.—Análisis gráfico u ortografía; su concepto.—Elementos gráficos del lenguaje.—Alfabeto francés; su comparación con el castellano.—Signos ortográficos en francés; su comparación con los castellanos.—Ejemplos.

## TEMA 85.

Análisis fónico ó ortofonía; su concepto.—Elementos fónicos del lenguaje.—Sonidos y articulaciones.—Alfabeto fonético francés y elementos de que consta.—Reglas generales de pronunciación.—Vocales francesas; su pronunciación; su escritura.—Combinaciones vocales; casos de absorción, de fusión, de alargamiento y de apofonía.—Sonidos nasales; su pronunciación y su escritura.—Consonantes francesas; comparación con las castellanas; grupos resultantes; pronunciación y escritura de cada articulación.—Ejemplos.

## TEMA 86.

Enlaces fonéticos: su concepto y división.—Enlace literal: concepto y división de la sílaba.—Enlace silábico: concepto y división de la palabra; reglas de tonicidad.—Enlace léxico; cambios fónicos y gráficos á que da lugar; el tono familiar y el elevado en el enlace léxico.—Aplicación práctica de las leyes y hechos fonéticos y gráficos; escritura y pronunciación de las voces francesas por analogía con las castellanas; grupos resultantes.—Ejemplos.

## TEMA 87.

Análisis léxico ó ortolexia; su concepto.—Clases de palabras existentes en francés.—El nombre: su concepto; sus especies; sus accidentes gramaticales.—Medios de expresar el género en francés.—Distinción del género por la significación y la terminación.—Formación del femenino en los nombres; regla general y excepciones.—Formación del plural; regla y excepciones; plurales matrimoniales.—Ejemplos.

## TEMA 88.

El adjetivo: su concepto y especies; sus accidentes gramaticales.—Formación del femenino en los adjetivos; regla general y excepciones; cambios gráficos producidos por la e del femenino.—Formación del plural; regla y excepciones.—Ejemplos.

## TEMA 89.

Diminutivos, aumentativos, apreciativos y despectivos; su concepto.—Medios de expresar esta clase de palabras; preferencias del francés por la forma perifrástica y reglas resultantes.—Diminutivos sintéticos.—Traducción al francés de los pseudo-aumentativos castellanos en azo.—Comparativos y superlativos; su concepto; sus especies; su formación en francés.—Comparativos y superlativos sintéticos.—Ejemplos.

## TEMA 90.

El artículo.—Su concepto y división.—Su distinción del adjetivo, por su objeto y por sus relaciones, por sus grados de significación, por su colocación, por sus transformaciones y por su poder de sustantivación.—Artículo definido: sus clases.—Artículo especificador: su concepto, su expresión y sus accidentes.—La elisión y la contracción; su concepto y clases en que el artículo las sufre.—Ejemplos y excepciones.—Artículo partitivo: su concepto y expresión según los casos: ejemplos.

## TEMA 91.

Artículo demostrativo: su concepto, su expresión y sus accidentes gramaticales.—Cómo se expresan en francés las ideas de proximidad y alejamiento de los demostrativos castellanos.—Ejemplos.—Artículo posesivo: su concepto y división.—Formas que reviste en francés.—Equivalencias en francés del su castellano, según los casos.—Ejemplos.

## TEMA 92.

Artículo numeral: su concepto y división.—Numerales cardinales; su concepto.—Numeración francesa; observaciones sobre un, vingt, cent, mille, onze y numerales conceptos.—Numerales ordinales: su concepto.—Numeración de los ordinales, observaciones sobre los formados de cinq y neuf, de los acabados en e y de los dos primeros cardinales.—Formación de los multiplicativos, fraccionarios y colectivos.—Ejemplos.

## TEMA 93.

Artículo indefinido: su concepto y división.—Indefinidos invariables: observaciones sobre chaque y plusieurs.—Indefinidos variables: observaciones sobre aucun, autre, certain, maint, même, nul, quel, quelque, tel, tout y un.—Ejemplos.

## TEMA 94.

El pronombre; su concepto y división.—Pronombre personal; su concepto, división y accidentes gramaticales; declinación de los pronombres personales; formas que pueden confundirse con las de los artículos; su distinción.—Pronombre posesivo: su concepto y división; sus accidentes gramaticales; formas resultantes; traducción del suyo castellano según los casos; distinción léxica, etimología gráfica y fónica de las formas semejantes de los artículos y pronombres posesivos.—Ejemplos.

## TEMA 95.

Pronombre demostrativo: su concepto y división; sus accidentes; cuadro de demostrativos en francés: forma popular contracta de cela; distinción del artículo y el pronombre demostrativo.—Pronombre relativo: su concepto y división; relativos existentes en francés.—Pronombre indefinido: su concepto y división; enumeración de los pronombres indefinidos y distinción de los artículos correspondientes.—Ejemplos.

## TEMA 96.

El verbo: su concepto y división, atendiendo á su origen, estructura, empleo, forma, significación y flexión.—Accidentes gramaticales del verbo.—Conjugaciones francesas: cuáles son muertas y cuáles son vivas.—Comparación de la conjugación francesa y la castellana.—Generación de las formas verbales.—Características personales, temporales y modales: su exposición é historia.—Aplicaciones del estudio de las características y de la generación de formas verbales.

## TEMA 97.

Verbos regulares: su concepto.—Conjugaciones regulares en francés.—Formas de conjugación.—Primera conjugación: conjugación del modelo porter, alternando las formas expositiva, interrogativa y reflexiva (afirmativa y negativa) en los tiempos en que sea posible, cada persona en forma distinta (1).—Observaciones sobre los verbos en cer, ger, yer y sobre los que tienen é ó e en la última sílaba de la radical.—Ejemplos.

## TEMA 98.

Segunda conjugación.—Verbos que comprende, formas vivas y muertas.—Conjugación del modelo finir, poniendo cada persona de cada tiempo, cuando sea posible, en distinta forma, expositiva, interrogativa y reflexiva (afirmativa y negativa).

## TEMA 99.

Tercera conjugación.—Verbos que comprende.—Conjugación del modelo devoir, alterando, en lo posible, las formas expositiva, interrogativa y reflexiva (afirmativa en el singular y negativas en plural) en cada uno de los tiempos.—Observaciones sobre el cambio de la e radical en oi; sobre los verbos en cevoir.—Esterilidad de formas de esta conjugación.

## TEMA 100.

Cuarta conjugación.—Verbos que comprende.—Conjugación del modelo vendre, poniendo cada persona de cada tiempo, cuando sea posible, en distinta forma expositiva, interrogativa y reflexiva (afirmativa y negativa).—Grupos importantes de verbos de la cuarta conjugación.—Esterilidad de sus formas.

## TEMA 101.

Verbos auxiliares.—Su concepto.—Verbos auxiliares en francés; opiniones en este respecto.—Conjugación de avoir; verbos á que sirve de auxiliar.—Conjugación de être; verbos á que sirve de auxiliar.—Formación de los tiempos compuestos en francés.—Formación de la llamada voz pasiva.—Ejemplos.

## TEMA 102.

Verbos irregulares; su concepto y división.—Especies de irregularidad; ejemplos.—Influencia de la acentuación; de la diversidad de orígenes de las exigencias de la flexión, de la eufonía, de la analogía y de la transmisión de formas originarias en las irregularidades de los verbos; ejemplos.—Verbos irregulares de la primera conjugación.—Conjugación de aller y envoyer y explicación de sus irregularidades.

## TEMA 103.

Verbos irregulares de la segunda conjugación.—Exposición de las irregularidades de los verbos adquerir, bouillir, courir,

(1) Por ejemplo: presente de indicativo: Je parle, parles tu? se parle-t-il? nous ne nous parlons pas, ne parles vous pas? ils ne se parlent pas.

cueillar, dormir, mentir, morir, offrir, servir, tener y vestir.—Explicación de las mismas.

TEMA 104.

Verbs irregulares de la tercera conjugación.—Exposición de las irregularidades de los verbos ascotir, mouvoir, pouvoir, pourvoir, precotir, savoir, surseoir, voir, valoir y vouloir.—Explicación de las mismas.

TEMA 105.

Verbs irregulares de la cuarta conjugación.—Exposición de las irregularidades de los verbos battre, boire, circoniere, conclure, confire, connaître, construire, coudre, crainde, croire, dire, écrire, eschure, faire, lire, luire, mettre, moude y notte.—Explicación de las mismas.

TEMA 106.

Exposición de las irregularidades de los verbos plaire, prendre, résoudre, rire, rompre, suffire, suivre, vainere y vivre y explicación de las mismas.—Verbs defectivos: su concepto y división.—Defectivos existentes en cada conjugación.—Verbs terciopersonales: enumeración de los más usuales.—Conjugación de falloir y plevoir.—Los verbos avoir y être como terciopersonales: sus formas.

TEMA 107.

El adverbio.—Su concepto y división.—Adverbio calificativo: su concepto.—Formación de estos adverbios en francés.—Regla general y excepciones.—Adverbios calificativos no derivados.—Empleo adverbial de los adjetivos.—Ejemplos.

TEMA 108.

Adverbio determinativo; su concepto; su distinción del calificativo; sus especies.—Enumeración de los adverbios más usuales de lugar, de tiempo, de cantidad, de orden, de afirmación, de negación y de duda.—Observaciones sobre su historia y usos.

TEMA 109.

La preposición.—Su concepto.—Clasificación de las preposiciones por su origen, su estructura, su adherencia y su significación.—Enumeración de historia de las más usuales en cada especie.

TEMA 110.

La conjunción.—Su concepto.—Clasificación de las conjunciones.—Enumeración de las más usuales de cada grupo e historia de las mismas.—Valor múltiple de que.

TEMA 111.

La interjección.—Su concepto.—Sus especies.—Enumeración de los gritos interjectivos, palabras usadas interjectivamente y mundorismos más usuales.

TEMA 112.

Figuras de dición.—Su concepto y división.—Influencia de la eufonía, de la tendencia a la abreviación, de las exigencias del ritmo y de la rima y de la corrupción del habla en las modificaciones que sufren las palabras.—Figuras de adición, de supresión y de trasposición existentes en francés.—Ejemplos y reglas para el uso de estas figuras.

TEMA 113.

Neología francesa.—Su concepto. Procedimientos neológicos.—Los doublets y sus causas.—Valor histórico y actual de la invención, la transformación, la composición, la derivación y la aclimatación para el enriquecimiento de la lengua.—Reglas aplicables a cada uno de estos procedimientos neológicos.—Ejemplos.

TEMA 114.

Patología verbal.—Su concepto.—Perturbación producida en el sentido de las palabras y en su material fónico; sus causas.—Evolución consiguiente del vocabulario.—Formas que revisten las palabras en su estado patológico.—Arcaísmos, neologismos, extranjerismos, barbarismos; su concepto y especies de cada una.—Ejemplos.

TEMA 115.

Sintaxis.—Su concepto.—A qué se llama oración en Gramática.—Sus elementos esenciales.—Especies de oraciones por la naturaleza del verbo, por su significación, por su estructura, por la expresión del sujeto, por su integridad, por su forma.—Ejemplos de cada clase.—Especies de relaciones existentes entre los términos de una oración y división consiguiente de la sintaxis.—La concordancia: casos en que se diferencia el francés del castellano.—Ejemplos.

TEMA 116.

El régimen.—Su concepto; voces regentes y regidas; complementos y sus clases.—Casos en que el francés se diferencia del castellano en cuanto al régimen.—Ejemplos.

TEMA 117.

La construcción: su concepto y división.—Construcción gramatical: reglas de la construcción francesa distintas de la castellana.—Ejemplos.

TEMA 118.

Construcción figurada; su concepto.—Especies de figuras de construcción; su reglamentación.—Comparación del castellano y el francés en materia de construcción figurada.—Ejemplos. Nota. Cada uno de los temas que preceden lleva aneja la lectura y traducción en el acto de un trozo en francés de seis á diez líneas.»

(Continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Noviembre de 1906, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala, OBSERVACIONES. Includes Soledad Rodríguez Sánchez and Francisco Antonio Giráldez Ibarra y consorte.

Table with columns: NOMBRES, Pensión anual que se les señala, OBSERVACIONES. Lists names like José Córdoba de la Torre and José Puentes Gómez.

Madrid 3 de Diciembre de 1906.—Polavieja.—El General Secretario, F. Escario.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

OCEANO PACÍFICO DEL SUR.—Chile.—Construcción del faro de la isla Huato (Guafu).—Noticias hidrográficas número 31/275. Valparaíso 1906.

Núm. 818, 1906.—Según noticias del Gobierno chileno, se decretó la construcción del faro de la isla Huafu, y se comenzará en breve.

La luz será blanca con un destello cada 15 segundos, estará elevada unos 75 metros sobre el mar y tendrá un alcance de 22 millas. Se exhibirá desde una torre cilíndrica de hierro, pintada de blanco, con una altura total de cinco metros. Situación aproximada: 43° 35' 30" S. y 68° 33' 25" W. Carta núm. 246 de la sección VII. Cuaderno de Faros núm. 85 B, pag. 22.

Grupo 176.—OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.—Francia.—Punta del Grouin-du-Cou.—Refuerzo de la luz.—Avis aux Navigateurs, núm. 287/1806. París, 1906.

Núm. 819, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, se reforzó la luz de la punta del Grouin-du-Cou y se apagó la luz provisional. Las características de la nueva luz son las siguientes:

Carácter: De un destello blanco cada 5 segundos. Un sector de destellos rojos.

Potencia y alcance luminoso: 20 millas (1.800 lámparas Cárcel para los destellos blancos; 16 millas (360 lámparas Cárcel) para los destellos rojos.

Fases: Destello, 0'9 segundos; ocultación, 4'1 segundos; total, 5 segundos.

Las demás características no han sufrido cambio. (Avisos números 575 y 682, grupos 122 y 147, de 1906.) Cuaderno de Faros serie B, pag. 44.

Canal de Trois-Pierres. Clasificación como marca y blanqueo de una roca.—Avis aux Navigateurs, número 289/1.819. París, 1906.

Núm. 820, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, la roca Pointu, situada á 350 metros próximamente al S. de Er-Toul-bras, entre la Teignouse y la península de Quiberon, ha sido clasificada como marca y blanqueada. Está elevada 0'5 metros sobre la pleamar. Situación aproximada: 47° 29' 43" N. y 3° 8' 17" E. Carta núm. 150 A de la sección II. Derrotero núm. 35, pag. 97.

Desembocadura de la Loire.—Placer de la Lambarde.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 189/1.820. París, 1906.

Núm. 821, 1906.—Según noticias del Gobierno francés, la boya de huso «SE. Lambarde», con mira cilíndrica, ha sido reemplazada por una boya negra luminosa.

Las características de esta luz son las siguientes: Carácter y potencia luminosa: fija roja 1'5 lámparas Cárcel. Alcance luminoso en tiempo ordinario: 3'5 millas. Altura sobre el mar: 4'1 metros. Situación aproximada: 47° 10' 6" N. y 3° 51' 32" E. Cuaderno de Faros serie B, pag. 56. Derrotero núm. 35, pag. 83. Carta núm. 150 A de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Puerto de Liorna.—Cambio provisional de la característica de una luz.—Avisi ai Naviganti núm. 256/313. Génova, 1906.

Núm. 822, 1906.—Según noticias del Gobierno italiano, la luz centelleante de la cabeza del dique rectilíneo, á la izquierda, entrando de la boca N. del puerto de Liorna, funciona como luz fija roja hasta nuevo aviso, por averías en el aparato de rotación. Cuaderno de Faros, núm. 1, pag. 64.

OCEANO INDICO.—Ceylán.—Proximidades de Trincomali.—Bajo en la bahía Back.—Notice to Mariners número 1.249. Londres, 1906.

Núm. 823, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, existe una roca con 6'4 metros de agua sobre ella en bahía Back, proximidades de Trincomali, situada á 1'25 millas al N. 55° E. de punta Elizabeth y al N. 1° W. de la punta Asta de bandera. Este peligro, llamado roca Flat, de unos 9 metros de diámetro, tiene 9 metros de agua junto á él á su alrededor, y en su lado exterior aumenta el fondo repentinamente á 18 metros. Situación aproximada: 8° 38' 45" N. y 87° 26' 50" E. Carta núm. 572 de la sección IV. Derrotero núm. 25 (1 B), pag. 421.

Isla Mauricio, Archipiélagos Seychelles y Chagos.—Hora normal adoptada.—Notice to Mariners núm. 1.264. Londres, 1906.

Núm. 824, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, la hora del 60° meridiano al E. de Greenwich se adoptará como hora normal en el archipiélagos Seychelles y en la isla Mauricio, y la del 75° meridiano al E. de Greenwich en el archipiélagos Chagos.

La caída de la bola horaria en puerto Luis Mauricio tendrá lugar, por consiguiente, á la 1<sup>h</sup>—0<sup>m</sup>—0<sup>s</sup>, tiempo del 60° meridiano al E. de Greenwich ó 0<sup>h</sup>—50<sup>m</sup>—12<sup>s</sup>,4, tiempo medio local, que corresponde á 21<sup>h</sup>—0<sup>m</sup>—0<sup>s</sup> tiempo medio Greenwich ó 20<sup>h</sup>—35<sup>m</sup>—10<sup>s</sup>,67 tiempo medio San Fernando.

Situación aproximada de la estación de señales de puerto Luis: 20° 10' 5" S. y 63° 41' 20" E. Cuaderno de Faros núm. 8, pag. 64.

ESTRECHO DE MALACA.—Luz del «Banco de una braza».—Retraso de la modificación.—Notice to Mariners número 1.227. Londres, 1906.

Núm. 825, 1906.—Según noticias del Gobierno inglés, la modificación de la luz del «Banco de una braza», estrecho de Malaca, de blanca de destello ó blanca de grupos de destellos, exhibiendo grupos de 4 destellos cada 15 segundos, no estará terminada antes de fines de 1907.

Situación aproximada: 2° 53' 00" N. y 107° 12' 20" E. (Aviso núm. 763, grupo 165, de 1905.) Se dará nuevo aviso cuando esté cambio haya sido hecho. Cuaderno de Faros núm. 8, pag. 148. El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente especial que exige el caso 7.º de artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 á fin de autorizar en su día al Patronato de la fundación instituida en Sigüenza (Guadalajara) por D. Pedro Pérez Barreda para enajenar tres casas en estado ruinoso que la referida Obra pía posee en dicha ciudad: una en la calle Bajada del Portal Mayor, núm. 7; otra en la del Tinte, núm. 5, y otra en la de San Vicente, núm. 11, y para proceder también á su clasificación, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de dicha fundación, durante un plazo de treinta días, á fin de que aleguen las reclamaciones que estimen pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la sección correspondiente de este Ministerio.

Madrid 1.º de Diciembre de 1906.—El Director general, A. López Mora.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto de Toledo la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Noviembre de 1906.—El Subsecretario, Herrero.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Auxiliar numerario de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Málaga.

Los señores opositores á la plaza de Auxiliar numerario de Modelado y Vaciado, vacante en la Escuela de Artes é Industrias de Málaga, se presentarán el día 8 de Enero próximo, á las seis de la tarde, en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado (Alcalá, 11, principal), para hacerles conocer el día en que ha de dar principio el primer ejercicio. Los que no lo hicieren ni justificasen oficialmente su ausencia se entenderá que renuncian á la oposición, y serán excluidos por el Tribunal, según dispone el art. 14 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901.

Madrid 3 de Diciembre de 1906.—El Presidente del Tribunal, A. Muñoz Degraín.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Negociado de Puertos.

Examinado el expediente incoado en el Gobierno civil de esa provincia á instancia de D. Enrique Valler y D. Francisco Alfonso, solicitando autorización para canalizar los muelles del puerto de esa capital con objeto de abastecer de agua potable á los barcos que lo solicitan:

Visto el proyecto presentado por dichos señores para la realización de las obras de canalizamiento necesario para el servicio de aguada solicitado, y asimismo las tarifas que acompañan para la explotación de dicho servicio:

Vistos los informes emitidos por la Junta del puerto, Comandancia de Marina, Jefatura de Obras públicas y Gobierno civil de su cargo, todos ellos favorables á la petición y proyecto presentado:

Resultando que, á juicio de la Junta del puerto, es conveniente introducir en dicho proyecto una modificación en el trazado de la cañería, la cual deberá seguir la dirección correspondiente á la normal bajada desde el punto del emplazamiento del pozo artesiano al paramento del más próximo muelle de la dársena:

Considerando que en el periodo abierto á la información pública no se ha presentado ninguna reclamación en contra de la pretensión formulada por los peticionarios, y que ésta

es beneficiosa para los intereses generales del Estado y para los de la navegación y comercio de aquella provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien que se acceda á lo solicitado por D. Enrique Valler y D. Francisco Alfonso, con las condiciones siguientes:

1.ª El servicio de suministro de agua á los barcos en el puerto de Valencia se efectuará con estricta sujeción á las tarifas que acompañan al proyecto, y será gratuita para los buques de la escuadra española, incluso los guardacostas y escampavías, así como también para las dragas del puerto.

2.ª El barco aljibe estará dotado de una bomba aspirante impelente que pueda elevar el agua á 20 metros.

3.ª Se modificará el trazado de la cañería de conducción, haciéndola seguir la dirección correspondiente á la normal trazada desde el punto de emplazamiento del pozo artesiano al paramento más próximo del muelle de la dársena.

4.ª Tanto el replanteo de las obras como su recepción se hará por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, redactándose en ambos casos las actas correspondientes, que deberán elevarse á la aprobación de la Superioridad.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Director de las obras del puerto, y los concesionarios quedarán obligados á dar cumplimiento á cuantas disposiciones dicte éste para impedir daños y perjuicios en las obras ó en el trabajo de los muelles.

6.ª Serán de cuenta de los concesionarios todos los gastos de replanteo, inspección y reconocimiento de las obras.

7.ª La concesión se hace á título precario y podrá caducarse por la Superioridad, á propuesta de la Junta de Obras del puerto, sin que los concesionarios tengan derecho á reclamación ni indemnización de ningún género.

8.ª Encima del grifo que suministre el agua en el muelle, y en lugar bien visible del aljibe, se pondrán las tarifas aprobadas, en español, francés é inglés, cuando menos.

9.ª Las obras se comenzarán á los dos meses de comunicarse á los peticionarios la orden de concesión y terminarán á los tres meses de comenzadas.

10. Los concesionarios se obligan á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto sobre el contrato de trabajo con los obreros.

11. Será causa de caducidad de la concesión la falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

#### Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 del actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo segundo de la sección de carretera de El Rivero á Quincecos, correspondiente á la de Berberana á la de Cereceda á Laredo, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de setenta mil novecientos dos pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 11 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de tres mil seiscientos pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo segundo de la sección de carretera de El Rivero á Quincecos, correspondiente á la de Berberana á la de Cereceda á Laredo, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)  
(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo segundo de la sección de carretera de El Rivero á Quincecos, correspondiente á la de Berberana á la de Cereceda á Laredo, provincia de Burgos.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 35.451'01 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1267

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 23 de Noviembre actual, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo tercero de la carretera de Villanueva de Valdavia al puente sobre el río Burejo, provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de setenta mil ochenta y tres pesetas veinticinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 11 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de tres mil quinientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo tercero de la carretera de Villanueva de Valdavia al puente sobre el río Burejo, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes, de las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y por Real orden de 8 de Julio de 1902, han de regir en la contrata de las obras de construcción del trozo tercero de la carretera de Villanueva de Valdavia al puente sobre el río Burejo, provincia de Palencia.*

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial, en Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA y Boletín oficial de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de sesenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico por la Administración económica de la provincia donde radican las obras, con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto vigente y á los de los presupuestos sucesivos.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo

prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución, siendo la anualidad máxima para esta contrata de 35.041'63 pesetas, de la que se deducirá la parte correspondiente á la baja que se obtenga en la subasta. Por lo tanto, los derechos que el art. 39 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de las épocas en que deban realizarse los pagos.

8.ª Una vez terminadas las obras se devolverá la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 del pliego de condiciones generales.

9.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las certificaciones de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por contrata, dejarán de satisfacerse aquéllas para las subastas últimamente hechas, por orden de antigüedad, las cuales serán de abono en el siguiente año económico, sin derecho á devengar intereses de demora por esta causa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de Presupuestos de 1895-96, todos los gastos de inspección y vigilancia que se ocasionen con motivo de las obras serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Noviembre de 1906.—El Director general, F. Latorre. S—1266

#### Granja Central de Castilla la Nueva.

Se venden en pública subasta tres lotes de ganado vacuno sobrante y de desecho, perteneciente á dicho establecimiento, el día 13 del corriente mes, á las once en punto de la mañana.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el día 12 del actual. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tabilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 3 de Diciembre de 1906.—El Director, Bernardo Jiménez. S—1279

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Santander.

Autorizada por Real orden de 3 del corriente mes esta Diputación provincial para emitir un empréstito de ochocientas mil pesetas, distribuidas en mil seiscientos obligaciones de quinientas pesetas nominales cada una, con objeto de liquidar sus deudas, se anuncia la subasta doble y simultánea que ha de celebrarse el día 9 de Enero próximo, á las once de su mañana, en la Dirección general de Administración y en el salón de actos de la Corporación provincial, con arreglo y sujeción estricta al Real decreto de 24 de Enero de 1905 para contratación de servicios provinciales y municipales y á las bases acordadas.

Santander 28 de Noviembre de 1906.—El Presidente, Rosendo F. Baldo.

Bases del empréstito provincial aprobadas por la Diputación de Santander en sesión de 27 de Agosto de 1906.

1.ª Para el arreglo de la Deuda provincial de Santander se emitirá un empréstito provincial de ochocientas mil pesetas, distribuidas en mil seiscientos obligaciones de quinientas pesetas nominales cada una, que se emitirán en una sola serie, inmediatamente que el proyecto obtenga la aprobación superior.

2.ª Las obligaciones aludidas devengarán un interés anual de cinco por ciento de su valor nominal, pagadero por semestres vencidos (á partir de la fecha de la emisión), á la presentación del cupón correspondiente, en la Caja de la Diputación provincial.

3.ª Las obligaciones serán totalmente amortizadas en plazo de catorce años, por sorteos semestrales, previos por el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue y con asistencia de un Sr. Diputado designado por la Comisión provincial, en las mismas fechas que el vencimiento de cupones, con arreglo al cuadro de amortización que se acompaña, y las favorecidas en cada sorteo se pagarán por su valor representativo, sin más descuento que el ó los que determinen las leyes del Estado.

4.ª La Diputación no podrá modificar los plazos de amortización señalados, pero sí aumentar el número de obligaciones, que han de ser amortizadas en cada uno cuando sus recursos lo consientan.

5.ª En calidad de garantía queda afecto al pago, tanto de intereses como de amortización del empréstito, el producto del arbitrio especial que percibe esta Diputación de los Ayuntamientos de la provincia por el vino que en los mismos se consume, además de la garantía general del presupuesto provincial.

6.ª Como el referido arbitrio se hace efectivo por conciertos con los Ayuntamientos, que en la actualidad dan un ingreso de pesetas noventa y un mil cuatrocientas noventa y dos sesenta y cuatro céntimos, á estos ingresos se les llevará cuenta especial por la Diputación, y no podrán ser dedicados á otra atención hasta que se haya efectuado el pago total de los intereses y amortización del empréstito á que quedan afectos.

La Diputación exigirá asimismo á los Ayuntamientos que lleven cuenta especial de los productos que obtengan por este impuesto y que ingresen puntualmente en la Caja provincial el importe de sus conciertos con esta Diputación, sin hacer uso de dichos fondos para ninguna otra atención, bajo la más estrecha responsabilidad de sus Ordenadores de pagos, Interventores y Depositarios.

7.ª Las obligaciones de este empréstito serán admitidas por todo su valor nominal como garantía de todos los contratos de obras y servicios que la Diputación celebre. Los cupones vencidos y las obligaciones ya amortizadas se admitirán asimismo por la Caja provincial en pago del contingente y arbitrio especial que los Ayuntamientos deben satisfacer.

8.ª Si el referido arbitrio especial se modificare ó suprimiere, la Diputación se obliga á solicitar del Estado la concesión de otro que le sustituya con el mismo fin y que rinda cantidad aproximada, sin perjuicio de atender en tretanto al pago de intereses y amortización del empréstito con los ingresos generales de su presupuesto.

9.ª Las obligaciones se emitirán mediante subasta pública, doble y simultánea, que se celebrará el día 9 de Enero de 1907, á las once del mismo, en la Dirección general de Administración y en el salón de actos de la Diputación provincial de Santander.

El tipo mínimo de la emisión es el 95 por 100 del valor nominal de las obligaciones, no siendo admisibles las suscripciones que no cubran dicho tipo.

10. El obligacionista depositará previamente en la Caja general de Depósitos, si la suscripción es en la Dirección general de Administración, ó en la de la Diputación provincial si la suscripción se verificase en Santander, el 5 por 100 de las obligaciones que suscriba, acompañando á la hoja de suscripción el resguardo que acredite el cumplimiento de este extremo. Este depósito se será devuelto en caso de no obtener obligaciones en la subasta, ó tomado en cuenta en la liquidación del importe de éstas si le hubieren sido adjudicadas.

Entregará el 45 por 100 del importe de sus obligaciones en la Caja de la Diputación ó en la cuenta corriente de ésta en el Banco de España en Santander, al recoger la carpeta provisional, que será dentro del plazo de veinte días, á contar desde el en que se verificó la subasta. El 50 por 100 restante lo entregará en la misma forma al recibir los títulos definitivos, previo el anuncio oficial de la Diputación; entendiéndose que de esta entrega se descontará la parte correspondiente al interés devengado por los primeros plazos entregados y en la proporción del tiempo transcurrido desde las entregas.

La presentación de los pliegos se verificará con arreglo á lo que dispone el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, en la Dirección general de Administración, todos los días hábiles, de las diez á las trece, y en las oficinas de la Diputación provincial, asimismo todos los días hábiles hasta el anterior al de la subasta, de las diez á las trece.

11. En caso de incumplimiento de la anterior condición, el obligacionista perderá el depósito provisional y derechos adquiridos por la adjudicación, y las obligaciones se venderán en plaza por la Diputación, la cual se resarcirá del déficit del desembolso, devolviendo el exceso de valor, si le hubiere, al adjudicatario, quien será asimismo personalmente responsable de la falta que de la venta pueda resultar hasta cubrir

el tipo de emisión; entendiéndose siempre exceptuado el 5 por 100 del depósito, que en todo caso quedará á beneficio de la Diputación.

En ambos casos el adjudicatario tendrá que abonar á la Diputación los intereses del 5 por 100 durante el tiempo transcurrido desde la fecha marcada para hacer el desembolso hasta el día de la venta en plaza.

12. Las obligaciones serán adjudicadas á los licitadores que hubieren hecho proposiciones más favorables. Si hubiere lugar á adjudicar menor número de títulos que los suscritos, porque fuere mayor la suscripción, se entregarán en totalidad sus pedidos á los suscriptores de uno á diez títulos, siempre que el tipo de su propuesta esté comprendido en el de adjudicación, prorrateándose el resto entre los que hubiesen solicitado más de diez, siempre dentro del tipo de adjudicación.

13. Si en la subasta apareciere algún licitador suscribiendo obligaciones á nombre de un tercero, deberá acompañar el correspondiente poder bastantado por los Letrados D. Gabriel Maura ó D. Eliseo de la Gándara si la suscripción se hace en Madrid, ó por los Sres. D. José Luis García Obregón ó D. Juan Antonio García Morante si tiene lugar en Santander.

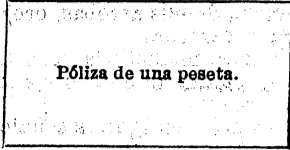
14. Las partes contratantes quedan sometidas á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. Los Bancos locales de «Santander» y «Mercantil» garantizan la colocación del empréstito al tipo mínimo de 95 por 100 del valor nominal de las obligaciones, comprometiéndose á tomar á dicho tipo todas las que no fueren suscritas por particulares ó por otras entidades mercantiles. La Diputación provincial abonará por este servicio á dichas Sociedades de crédito el 2 por 100 del total de obligaciones emitidas.

16. Las obligaciones que se suscriban por medio de Corredor de Comercio legalmente autorizado obtendrán el be-

neficio de la prima de corretaje señalada por la ley para esta clase de operaciones.

Santander 27 de Agosto de 1906.—V.º B.º—El Presidente, Rosendo F. Baldor.—El Secretario, A. Peira.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

Empréstito provincial de 800.000 pesetas en 1.º00 obligaciones de 500 pesetas nominales cada una, al tipo de emisión de 95 por 100, con interés de 5 por 100 anual, pagadero por esta Diputación por semestres vencidos.

Modelo de proposición.

D. ...., domiciliado en ...., calle de ...., núm. ...., se suscribe á la anunciada operación de empréstito provincial por .... obligaciones, que pagará con sujeción á las condiciones fijadas en el anuncio y bases aprobadas por la Excm. Diputación provincial, al tipo de ...., y que importarán en junto la suma de .... pesetas, las cuales ingresará en Caja con arreglo á lo estipulado en la base 10.ª

Santander á .... de Diciembre de 1906.

El interesado,

(Las cantidades se escribirán todas en letra y de manera clara é inteligible.) S—1280

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

D. Enrique Pla y Alegre, Agente ejecutivo auxiliar de las zonas de la capital y agregados. Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución territorial urbana contra Doña Dolores Llanés y Bonet y D. José María Torrrens y Llanés, se ha dictado con fecha veinte de Octubre último la siguiente

«Providencia. — Resultando de este expediente que, acordado el acto de la enajenación en pública subasta del inmueble conocido vulgarmente por *Abacería Central* para el día cuatro de Octubre actual, hubo de suspenderse por no haber sido insertado en la GACETA DE MADRID el edicto anunciándolo y no haberlo hecho el *Boletín oficial* de la provincia con la anticipación reglamentaria, á pesar de haber sido interesado este servicio por esta Agencia ejecutiva en tiempo oportuno; y resultando además que los deudores Doña Dolores Llanés y Bonet y Don José María Torrrens y Llanés no han saldado sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse las mismas por el embargo y venta de bienes inmuebles y semovientes, se acuerda de nuevo la enajenación en pública subasta de dicho inmueble, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día veinte de Diciembre próximo, á las nueve de la mañana, en las oficinas de

la Arrendataria de la Recaudación de las Contribuciones de la provincia, Nueva de San Francisco, número siete, principal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. — Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio para que sirva de notificación á los acreedores hipotecarios, de ignorar paradero, por si desean hacer uso del derecho que les concede el art. 98 de la Instrucción de 26 de Abril de 1906, y para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, á todos los cuales se les advierte que ésta se celebrará en el local de la calle Nueva de San Francisco, número siete, principal, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la citada Instrucción.

1.ª Los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder son los comprendidos en la siguiente relación:

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	SITUACIÓN, CABIDA Y LINDEROS DE LA FINCA	CAPITALIZACIÓN		CARGAS QUE GRAVAN EL INMUEBLE		VALOR PARA LA SUBASTA	
		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Doña Dolores Llanés y Bonet y D. José María Torrrens y Llanés, en la calidad de usufructuaria y heredero respectivamente de D. Francisco Torrrens y Serra, y éste como sucesor de los Sres. Torrrens, Serra y Compañía.....	Una finca conocida por <i>Abacería</i> , situada en Gracia, hoy agregada á la capital, y calle de la Travesera, y además da frente ó fachada á las calles de la Virgen del Amparo, Torrijos y Puigmartí, cuya finca consta de tres espaciosas naves, teniendo la central una elevación de unos 15 metros en el centro de la curva y unos 10 metros las dos laterales, siendo las cubiertas de los tinglados de hierro y galvanizado ondulado sostenido por crujiás de hierro. En el centro de la nave mayor hay el sitio destinado á pescadería, que contiene 28 espacios puestos de venta y en su interior nueve puestos para la venta de pesca salada, con seis pilas de mármol cada una para el remojo del bacalao, ocupando el resto de dicha nave 20 mesas para volatería y caza, y 144 puestos para las verduras. Y en las naves laterales se hallan repartidas 92 mesas destinadas á la venta de carne y otras 20 para la venta de garbanzos. El área del mercado la cierra una cerca con verja de hierro en la parte superior, y junto á ésta existe una calle de circunvalación interior con 63 tiendas para la venta de comestibles y otros artículos. Mide en junto una extensión superficial de 190.136 palmos 37 decímetros cuadrados, equivalentes á 4.123 metros 4 decímetros cuadrados. Y linda por el Norte con dicha calle de la Travesera; por el Este con la calle de Torrijos; por el Sur con la calle de Puigmartí, y por el Oeste con la calle de la Virgen del Amparo.	562.500	»	512.376	10	50.123	90

2.ª Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores de-

positen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Barcelona 21 de Noviembre de 1906. — El Agente ejecutivo, Enrique Pla. — V.º B.º — El Tesorero de Hacienda, Santamaría. X—2711

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

AVILA

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Frade Aguilar, de veintiséis años de edad, hijo de Antonio y Rosa, natural de Toledo, sin vecindad fija, soltero, jornalero, con instrucción, y cuyas señas personales son: estatura regular, buen color, nariz y boca regulares, cejas y barba pobladas, de complexión robusta, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa instruida en el Juzgado de esta capital que se sigue contra el mismo por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión del citado Antonio Frade Aguilar, ordenando su traslación á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Avila á 29 de Noviembre de 1906.—Ramón Lecea. El Vicesecretario, César de Prado. JO—11489

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Piquer Fúster, de veinticuatro años de edad, hijo de Ramón y Micaela, natural de Tronchón, vecino del mismo pueblo, soltero, albañil, con instrucción, y cuyas señas personales son: estatura regular, color bueno, pelo castaño, nariz aguileña, boca regular y barba poblada, y á José Antonio Medina García, conocido por Nicanor, de diez y nueve años de edad, hijo de Antonio y de Natividad, natural de Córdoba, vecino de Valencia, vendedor de pescado, sin ins-

trucción, y cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, pelo negro, ojos azulados, nariz grande, boca regular, con una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa instruida en el Juzgado de esta capital, que se sigue contra los mismos por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura y prisión de los citados Ramón Piquer Fúster y José Antonio Medina García, ordenando su traslación á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Avila á 29 de Noviembre de 1906.—Ramón de Lecea.—El Vicesecretario, César de Prado. JO—11490

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Presidente de la Audiencia provincial de San Sebastián.

Por la presente requisitoria, y con arreglo á lo prevenido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Martín Suárez Amunárriz, de diez y siete años de edad, soltero, hijo de Venancio y de Tomasa, natural de San Sebastián, vecino de ídem, cuyo paradero se ignora, pescador, procesado en causa pendiente en esta Audiencia por delito de robo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en esta Audiencia á fin de que pueda practicar diligencia para la que se le reclama; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal.

Dada en San Sebastián á 15 de Noviembre de 1906.—El Presidente, Godofredo de Bessón.—El Secretario, Antonio P. Salvador. JO—11493

Juzgados de primera instancia.

BÉJAR

D. José Margarida y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por la presente, y en virtud del auto dictado por la Audiencia provincial de Salamanca en 20 del actual decretando la prisión y la busca y captura del procesado Urbano José Hernández Gómez, hijo de Manuel y Antonia, natural de Valladolid, de catorce años de edad, soltero, sin vecindad conocida y pordiosero, sin que consten otras señas, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Salamanca ó en este Juzgado para los efectos del sumario que contra el mismo y otros pende en aquel Tribunal por el delito de hurto; advirtiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mia pido y ruego, á todas las Autoridades de cualquier orden y á los individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á expresada Audiencia ó á este Juzgado de dicho sujeto, dando cuenta á este Juzgado si se consiguieren por el medio más rápido.

Dada en Béjar á 23 de Noviembre de 1906.—José Margarida y Rodríguez.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete. JO—11455

CABRA

D. Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que el día 20 del actual han desaparecido del monte del Cortijo de los Hoyones, de este término, seis cerdos, tres de los cuales pertenecen al dueño de la expresada finca, D. Francisco Cubero; uno de Angel Jurado, otro de Juan Blanco y el otro del porquero Miguel Montes García, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate de indicados cerdos, y caso de ser habidos los pongan á



disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.  
Dado en Caba á 24 de Noviembre de 1906.—Diego Carrión.

## Señas de los cerdos.

Una hembra bermeja, de seis arrobas, oreja izquierda despuntada y punta en la derecha.

Otra jara, clara blanca, mamellada, de seis arrobas.  
Otra jara oscura, de cuatro arrobas, oreja izquierda despuntada y punta en la derecha.

Un cochino jaro oscuro, con iguales señales que los anteriores.

Una rubia, de cuatro arrobas, con hierro.  
Otra de cinco arrobas, con remiendos blancos y negros.  
JO—11456

## CANGAS DE ONIS

D. Ceferino Flores Catalán, Escribano de actuaciones del Juzgado de Cangas de Onís.

Certifico que en el sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 85 del año actual por daños, aparece la requisitoria original que dice:

«D. Antonio María Poveda Sánchez, Juez de instrucción de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Faustino Martino para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, y cuyas circunstancias son: de trece años de edad, hijo natural de Elvira, natural de Cazo, de este partido, desconociéndose sus señas personales y actual paradero.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen activas gestiones para la busca y conducción del referido procesado á la cárcel de este partido.

Dada en Cangas de Onís á 24 de Noviembre de 1906.—Antonio María Poveda.—Por mandado de S. S., Licenciado Ceferino Flórez.»

Así resulta de su original, al que me remito.  
Para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente en Cangas de Onís á 24 de Noviembre de 1906.—V.º B.º.—Poveda.—Licenciado Ceferino Flórez. JO—11457

## CIUDAD RODRIGO

D. José Rodríguez Vieitez, Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Manuel Núñez García y Domingo Hernández Suárez, cuyas circunstancias al final se dirán, y que se han ausentado de su domicilio, ignorándose, por tanto, su actual paradero, para que dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á los fines acordados por la Audiencia provincial de Salamanca en causa que se les sigue y ante la misma pende por hurto de herramientas; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes y á mi disposición, para dar cumplimiento á carta orden de dicha Superioridad.

Dada en Ciudad Rodrigo á 23 de Noviembre de 1906.—José Rodríguez.—P. O., Eduardo de Paz.

## Señas y circunstancias de los procesados.

Manuel Núñez García, de veintiséis años de edad, casado, ornalero, natural y vecino de Barba de Suárez.

Domingo Hernández Suárez, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de dicho pueblo.  
JO—11458

## DAIMIEL

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción de esta ciudad de Daimiel y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Angel Pedro Zapa Carballeda, de quince años de edad, hijo de Francisco y Antonia, natural de Madrid y domiciliado en el paseo de las Delicias, núm. 18, entresuelo interior, de dicha villa y Corte, soltero, sastre, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de notificarle el auto de terminación dictado en el sumario que se le ha seguido por el delito de estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Ciudad Real; apercibido de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Daimiel á 30 de Noviembre de 1906.—José M. Rey. De su orden, Federico Jordán. JO—11632

## ECIJA

D. Francisco Summers de la Cabada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en la causa por estafa á la Compañía férrea de los Andaluces Pablo Guzmán Carmona, con residencia en esta ciudad, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla, comparezca en los estrados del Juzgado, calle Cánovas del Castillo, 29, á responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarado rebelde.

Al mismo tiempo excito el celo de todos los individuos de que está compuesta la policía judicial, tanto civiles como militares, para en el caso de que tengan conocimiento del paradero del Pablo Guzmán Carmona lo hagan comparecer ante este Juzgado con el fin antes dicho; pues así lo tengo mandado en providencia de esta fecha, dictada en el expresado sumario.

Dada en Ecija á 23 de Noviembre de 1906.—Francisco Summers.—El actuario, Juan Priego. JO—11459

## FUENTE DE CANTOS

D. Justiniano de Llera y Gómez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa de oficio con el número 204 del año actual, por robo de 20.000 pesetas en billetes del Banco de España, de 500, de 100, de 50 y 25 pesetas, respectivamente, y 1.250 pesetas próximamente en plata, cuya plata estaba metida en un saco de Angeo y dentro de un arca de madera, donde también, y dentro de una cartera, dos petacas y varios libritos de papel de fumar estaban los billetes; todo lo que fué ro-

bado en una de las noches del 7 ú 8 del mes actual de la casa del vecino de Montemolín Antonio Soto Fernández; en dicho sumario he acordado que por los individuos de la policía judicial y Guardia civil se proceda á la busca y rescata de referidos billetes y metálico, y caso de ser encontrados serán puestos en esta villa y á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en Fuente de Cantos á 22 de Noviembre de 1906.—Justiniano de Llera.—Por su mandado, el actuario, Manuel Martín. JO—11460

## GIJÓN—ORIENTE

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el Real decreto de indulto, se cita al procesado Manuel Martínez Carballo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser requerido para que manifieste si se conforma con la pena que se le pide en el sumario núm. 19 de 1906; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Gijón 23 de Noviembre de 1906.—Antolín Mosquera.—Tomás Guisasola y Ovies. JO—11461

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción del distrito de Oriente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el Real decreto de indulto, se cita al procesado Antonio García Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser requerido para que manifieste si se conforma con la pena de tres meses de arresto que se le pide en el sumario 55 de 1905; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Gijón 24 de Noviembre de 1906.—Antolín Mosquera.—Tomás Guisasola y Ovies. JO—11462

## JAEN

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado que á continuación se expresa para que dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo contra el mismo sobre hurto de cincuenta latas con tomate en conserva, sustraídas del establecimiento de D. Gregorio Casado; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo, á los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en clase de preso en la cárcel de esta capital, comunicándome telegráficamente su prisión para que pueda ser ratificada dentro del término legal; pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Jaén á 10 de Noviembre de 1906.—R. de la Haba. Por su mandado, Julián Herrador.

## Procesado.

Francisco Molina, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran. JO—11463

## JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pinto Núñez, natural de Puerto de Santa María, como de treinta y cuatro años de edad, cuyas circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta cárcel á ser oído en la causa que se le sigue por hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde; y se interesa de todas las Autoridades competentes y policía judicial procedan á la busca y captura del mismo y traslación á esta cárcel, por estar acordada su prisión provisional.

Dada en Jerez de la Frontera á 23 de Noviembre de 1906.—José Martín Barrios.—Francisco de Castro. JO—11464

## LA ALMUNIA

D. Fernando de Juan y del Olmo, Juez municipal, ejerciente el de instrucción de este partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe González Peralta, de veinticinco años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Zaragoza, y Juana Moreno Mas, de veinte años de edad, casada, hija de Julio y de Elena, natural de Vendel, partido de Priego, provincia de Cuenca, vecina de Zaragoza, para que en el término de nueve días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de notificarles auto de prisión y practicar otras diligencias; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Dada en La Almunia á 13 de Noviembre de 1906.—Fernando de Juan.—El actuario, Florencio Moya. JO—11465

## LA CAROLINA

Por el Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de este día, en causa que se sigue para averiguación de los autores del hurto de un burro, propiedad de Manuel López Malpasa, alias el Tuerto, vecino de Bailén, se ha acordado citar á Francisco Bellido Miras, que se le ha conocido por Francisco Bellido Muros, de unos treinta y cuatro años de edad, hijo de Francisco y de Catalina, natural de Arboledas, provincia de Almería, sin residencia fija, de oficio del campo, casado con María Martos Sánchez, haciéndole saber que comparezca ante este Juzgado, que tiene su sala audiencia en el Palacio de la Intendencia, dentro del término de diez días, siguientes á la inserción de ésta en los periódicos oficiales, para prestar declaración en dicho proceso; apercibido que si no lo verifica, sin alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que surta sus efectos dicha citación, expido y firmo la presente en La Carolina á 26 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Antonio Raigón Magaña. JO—11466

## LEDESMA

D. Francisco Otero de la Torre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase

y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende carta orden de la Audiencia provincial de Salamanca, dimanada del sumario núm. 18 de 1905, sobre hurto, contra Sebastián Esteban Cervera, de veinticuatro años de edad, hijo de Pedro y Bárbara, soltero, natural y vecino de Barcelona, de oficio tejedor, con instrucción, de estatura alta, con una cicatriz en el labio superior, que viste chaqueta de paño color café y pantalón de paño color verdoso, que tiene el pelo castaño y ojos y cejas al pelo, el que se encuentra hoy en ignorado paradero, en la que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que aquél se persone en la sala audiencia de este Juzgado, en vista de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Ledesma á 23 de Noviembre de 1906.—Francisco Otero.—El Escribano, Licenciado Julio Rodríguez y Meire. JO—11467

## LIRIA

D. Manuel Aguilera Arrese, Juez de instrucción de Liria y su partido.

Por el presente se hace saber que en el expediente instruido sobre cancelación de fianza de D. Enrique García Herrero, Registrador que fué de Villar del Arzobispo, á los efectos del art. 306 de la ley Hipotecaria, se manda publicar el cese de dicho señor en el cargo expresado para que los interesados que se crean con derecho á hacer alguna reclamación contra dicho funcionario lo puedan verificar dentro del plazo legal, cuya publicación de edicto se verifica en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, haciendo saber que el presente es el tercero.

Dado en Liria á 23 de Noviembre de 1906.—Manuel Aguilera Arrese.—Por su mandado, Manuel Martín. JO—11468

## LORA DEL RIO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de diligencias para la busca de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la noche del 26 de Octubre último en la finca llamada del Gato, sita en este término, y caso de ser habidas, así como los autores del hurto, lo pongan todo ello á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en la causa que por el expresado hecho instruyo.

Dado en Lora del Río á 23 de Noviembre de 1906.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado.

## Señas.

Una yegua colorada, cerrada, mediana, cabos negros, con una señal en la parte izquierda de la paletilla, algo rozada en la frente y matada en el lomo, del aparejo.

Una burra, parda oscura, tuerta del derecho. JO—11469

## MALAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco Moreno Gómez y Antonia Martín Salazar, hijos de Blas y Antonio y de María y Josefa respectivamente, de treinta y tres y veintiocho años de edad, de estado casados, vecinos que fueron de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que se les imputan en la causa que contra los mismos se instruye por el delito de robo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se les declarará rebeldes.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, de los expresados procesados.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Noviembre de 1906.—Juan Infante.—El actuario, P. D., José López. JO—11470

## MEDINA SIDONIA

D. Rufino Quintana y Martínez, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por esta mi requisitoria exhorto, ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación del semoviente que al final se reseña, y que en la noche del 4 de Noviembre corriente le fué sustraído á José Carrasco Rivas, vecino de Alcalá de los Gazules, y caso de ser habido lo manden conducir á esta ciudad y ponerlo á mi disposición con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditan su adquisición legal.

Medina Sidonia 24 de Noviembre de 1906.—Rufino Quintana.—José Manuel Pereda.

## Reseña.

Una burra rucía oscura, de cinco años, alzada regular, hierro I. JO—11471

## MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria, y conforme á los números 1.º y 3.º del art. 835, en relación con el 512 y siguientes, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Mógica Navarrete, alias Zapatero, natural de Orihuela y vecino que ha sido de esta capital, hijo de Juan y de Vicenta, casado, zapatero y de treinta y siete años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en el sumario que contra el mismo se sigue sobre expedición de billetes falsos del Banco; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á estas cárceles, á disposición de este Juzgado, al que darán cuenta.

Dada en Murcia á 23 de Noviembre de 1906.—Francisco Sánchez Olmo.—El Escribano, Manuel Núñez. JO—11472

## OLMEDO

D. Esteban Molpeceres Martín, Juez de instrucción interino de este partido.

Por la presente requisitoria ruego á todas las Autoridades procedan á la busca de las ovejas robadas en la noche del día 18 del actual, en el pueblo de Ramiro, á Francisco Hurta-

do, las cuales á continuación se reseñan, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Olmedo á 26 de Noviembre de 1906.—Esteban Molpierrez.—Por su mandado, Licenciado Enrique Peláez.

Señas de las ovejas.

Una orejirana de la derecha y de la izquierda, muesca atrás; otra cuarto para adelante en la derecha y en la izquierda horquillada; otra con agujero en la derecha y zarcillo en la izquierda; las tres restantes tienen hierro atravesado en la carrillera y la trenca del lado izquierdo, y en el derecho una A; una morata y las otras coronadas, merinas.

PONTEVEDRA

D. Benito Salgués Alvarez, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dalmiro Rodríguez Rodríguez, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se instruye por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital, á disposición de este Juzgado, de dicho procesado.

Dada en Pontevedra á 23 de Noviembre de 1906.—Benito Salgués.—P. S., Pedro Varela.

Señas y circunstancias.

De unos veinticuatro años de edad, hijo de Valentina Rodríguez Alvarez, natural de la parroquia de Arcos, término municipal de Carballino, de estatura baja, color trigueso, cara redonda y sin barba, ojos, cejas y pelo castaños, usa traje de pana, boina á la cabeza y calza botinas negras.

PUEBLA DE SANABRIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada con esta fecha en sumario por hurto de maderas, ha acordado que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á María Gallego, vecina de Sagallos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y práctica de otra diligencia; bajo apercibimiento de que si no comparece la parará el perjuicio que haya lugar.

Puebla de Sanabria 19 de Noviembre de 1906.—El actuario habilitado, Manuel Oterino.

REDONDELA

D. Ramón Cayetano Vázquez Domínguez, Juez de instrucción en la villa y partido de Redondela, provincia de Pontevedra.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rivas Fernández, de unos diez y siete años, hijo de Santiago y Ascensión, soltero, labrador, natural y vecino de Nespereira, con instrucción, de estatura regular, más bien bajo, algo grueso, barbilampión, color del rostro bueno, ojos castaños claros, boca y nariz regulares; viste traje de mezcla de algodón negro, sombrero color aceituna, bajo y de ala ancha, calza borceguies, que se ausentó para el reino de Portugal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 14 de la plaza de la Constitución de esta villa, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él se instruye sobre incendio de pinares y robo de dinero y otros efectos á Juan Rodríguez y otros, vecinos de Nespereira, la mañana del 29 de Junio último.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Rivas, poniéndolo si fuese habido, á mi disposición, en la cárcel del partido, por estar decretada su prisión provisional sin fianza.

Dada en Redondela á 21 de Septiembre de 1906.—Ramón Cayetano Vázquez.—De orden de S. S., Leodegario Rubio.

SABADELL

D. Pedro Iso y Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Sabadell y su partido.

Por la presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye con el núm. 75 de 1906, sobre robo, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley procesal, se cita y llama al procesado Juan Alsina Canudas, vecino que era de esta ciudad, de la que se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de diligencias judiciales; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de llevarse ésta á efecto se le traslade á la prisión celular de este partido, á mi disposición.

Dada en Sabadell á 19 de Noviembre de 1906.—Pedro Iso.—Por su mandado, José Ruiz, Escribano.

SAN CLEMENTE

D. Lucas Antonio Nuño de la Rosa y Bilbao, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Sandalio Martínez López, alias el Tuerto de Raspa, de treinta y ocho años de edad, hijo de Julián y María, viudo, y á su hijo Julián Martínez Toledo, de once años de edad, jornalero, ambos de esta naturaleza y vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde que la presente aparece inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de piñas; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial y sus agentes, procedan á la busca y captura de mencionados sujetos, conduciéndolos á este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en San Clemente á 23 de Noviembre de 1906.—Lucas A. Nuño de la Rosa.—Por su mandado, José María Girón.

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruyó bajo el núm. 324 del año 1905 por el delito de estafa, se cita á Francisco León Trujillo, cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de hacerle cierta notificación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 22 de Noviembre de 1906.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz.

En virtud de providencia dictada ante mí por el Sr. Juez de instrucción del partido en el sumario núm. 407 del año 1906, por el delito de hurto de efectos de panadería, cuyo hecho ocurrió en la Línea de la Concepción, se cita á José Delgado, José Carmona, Luis Rodríguez y al tal Piri de Gibraltar, cuyos actuales domicilios ó paraderos se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Cádiz, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de recibir declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

San Roque 22 de Noviembre de 1906.—El actuario, Licenciado José Bagella.

SANTANDER—ORSTE

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, referente á causa sobre contrabando, contra Ramón Alonso Diego, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día 13 de Febrero próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad de Santander á prestar declaración en las sesiones del juicio oral de expresada causa; y para llevar á efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula, bajo apercibimiento que de no comparecer el testigo, sin justa causa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 á 50 pesetas, y al procesado le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho, si no comparece.

Procesado: Ramón Alonso Diego. Y para insertar en la GACETA DE MADRID, libro la presente, que firmo en Santander á 23 de Noviembre de 1906.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo.

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

En virtud del presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha presentado por el Procurador D. Pedro Salazar, en nombre y con poder de la Sociedad anónima mercantil titulada Azucarera Alayesa, en liquidación, domiciliada en esta capital, demanda ordinaria de mayor cuantía en solicitud de que, previa declaración judicial de haber quedado extinguidas tres mil obligaciones al portador de primera serie y primera hipoteca, de quinientas pesetas nominales cada una, números uno al tres mil, emitidas por dicha Sociedad en virtud de escritura otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Ayala en 1.º de Febrero de 1902, se decrete la cancelación de la hipoteca constituida en dicha escritura para el aseguramiento; y habiéndose dictado providencia en 19 de Enero del año próximo pasado acordando conferir traslado de dicha demanda á cuantos tuviesen derecho á oponerse á la pretensión que en ella se formula, se emplaza por medio del presente cuarto y último edicto á cuantos pudieran invocar tal derecho para que en el término de seis meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Alava, comparezcan á deducirlo personándose en forma en los referidos autos; con la prevención de que si no lo hicieren les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Vitoria á 28 de Noviembre de 1906.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Faustino Gutiérrez.

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en esta Juzgado bajo el número 1.599 de orden del año actual, por lesiones causadas á María Martínez Valdés, se ha acordado se cite á la misma por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 15 del mes de Diciembre, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Pablo Yaqueyte Fontanet y María Martínez Valdés, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 29 de Noviembre de 1906.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban.

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía Trasatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral para la amortización de 400 obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés han resultado amortizadas 492 cuya numeración es la siguiente: 571 á 580—1.901 á 1.910—1.991 á 1.996—1.998 á 1.400—1.581 á 1.590—1.891 á 1.900—1.971 á 1.979—2.673 á 2.680—4.051 á 4.060—4.696 á 4.700—4.991 á 5.000—6.771 á 6.780—7.291 á 7.300—7.921 á 7.930—9.501 á 9.510—10.001 á 10.003—10.006—10.008 á 10.010—15.881 á 15.890—16.701 á 16.710—19.271 á 19.280—20.394 á 20.400—21.201 á 21.210—23.301 á 23.308—24.481 á 24.490—24.571 á 24.579—24.852 á 24.855—24.860—26.201 á 26.205—26.209—26.210—26.221 á 26.230—27.861 á 27.865—29.131 á 29.140—29.461 á 29.470—29.801 á 29.810—31.353 á 31.360—31.931 á 31.940—33.031 á 33.040—34.101 á 34.110—36.891 á 36.900—38.901—38.902—38.905 á 38.910—38.954 á 38.960—39.031 á 39.040—39.094—39.097 á 39.100—39.591 á 39.600—40.281 á 40.290—41.001 á 41.010—41.055 á 41.060—42.141 á 42.150—42.931 á 42.940—44.101 á 44.110—44.511 á 44.520—44.601—44.603 á 44.607—44.609—44.610—47.021 á 47.027—49.021 á 49.024—49.027 á 49.030—49.062 á 49.066—51.071 á 51.080—51.511 á 51.520—52.161—52.162—53.591 á 53.600—54.471 á 54.475—54.477 á 54.480.

De acuerdo con el anuncio publicado con fecha 14 de Noviembre último, las dos obligaciones que han resultado amortizadas sobre las 490 se consideran como una amortización extraordinaria.

Desde el día 2 de Enero próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas

500 cada una, y del cupón número 74 de las mismas y de las en circulación á razón de pesetas 5, con deducción de los impuestos del Gobierno.

El pago tendrá lugar: En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial. En Madrid, oficinas del Banco de Castilla. En los mismos establecimientos se facilitarán facturas. Barcelona 1.º de Diciembre de 1906.—Compañía Trasatlántica.—El Administrador Gerente, p. a., P. Monturiol. X—2714

Sociedad de Electricidad del Mediodía.

El día 15 del presente mes, á las diez y media de la mañana, se efectuará el cuarto sorteo de las 59 obligaciones que deben amortizarse de las 6.200 que esta Sociedad tiene en circulación.

Lo que se hace saber á los interesados por si desean concurrir al acto del sorteo, que es público, y tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, calle del Gobernador, núm. 24. Madrid 3 de Diciembre de 1906.—El Secretario, Rafael Muñoz Riezo.—V.º B.º—El Presidente, Emilio Carrasco. X—2713

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 29 de Septiembre de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and RECAUDACIÓN COMPARADA. Rows include items like Efectivo, Tabaco en rama, Labores peninsulares, etc., with corresponding values in Pesetas.

El Jefe de la Contabilidad, N. A. Colina.—V.º B.º—El Director gerente, A. B. Berazo. X—2715

Altos Hornos de Vizcaya.

Amortización de obligaciones.

En el sorteo celebrado hoy han resultado amortizadas las 440 obligaciones de la antigua Sociedad de Altos Hornos y Fábricas de Hierro y Acero de Bilbao y las 140 de la Sociedad de Metalurgia y Construcciones Vizcaya, correspondientes á las 44 y 14 bolas extraídas respectivamente, según se detalla en el siguiente cuadro.

OBLIGACIONES DE ALTOS HORNOY FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO DE BILBAO

Table with 4 columns: Números de las bolas, Números de las obligaciones amortizadas, Números de las bolas, Números de las obligaciones amortizadas. Lists numbers for various bond series.

OBLIGACIONES DE LA VIZCAYA

Table with 4 columns: Números de las bolas, Números de las obligaciones amortizadas, Números de las bolas, Números de las obligaciones amortizadas. Lists numbers for Vizcaya bonds.

El pago de las antedichas obligaciones se efectuará, á razón de 500 pesetas cada una, en las oficinas de la Sociedad en Bilbao y en las de su Comité en Madrid (Infantas, 31), á partir del día 2 de Enero próximo, mediante facturas duplicadas que se facilitarán en los citados establecimientos, deduciendo del mencionado importe el impuesto de 3 por 100 que percibe el Estado sobre la prima de amortización, ó sean 6 pesetas por cada obligación de Altos Hornos y 0'30 por cada una de la Vizcaya.

Las obligaciones de Altos Hornos deberán llevar unidos todos los cupones desde el núm. 49 inclusive, y las de la Vizcaya desde el núm. 13, también inclusive.

Bilbao 1.º de Diciembre de 1906.—El Secretario del Consejo de administración, Guillermo de Ipiña. X-2712

Crédito Navarro.

Esta Sociedad expidió en 18 de Julio de 1906 con el número 56.599, á favor de D. Francisco Migueltorena, vecino de Errazu, un resguardo de imposición metálica voluntaria, al plazo de un año é interés de 3 y medio por 100 anual, importante 10.000 pesetas, á vencer el día 18 de Julio del año 1907. Habiendo solicitado un duplicado por extravío del primer...

ro, se anuncia al público por primera vez para que si alguno se cree con derecho á reclamar lo verifique en el término de dos meses, contados desde la fecha de la publicación de este aviso en la GACETA DE MADRID.

Transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el duplicado, quedando anulado el primitivo y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 26 de Noviembre de 1906.—El Secretario, Eugenio Lizarraga. X-2667

Crédito Popular Madrileño.

Situación en 30 de Noviembre de 1906.

Table with 2 columns: Descripción (ACTIVO, PASIVO) and Pesetas. Shows financial statement for Crédito Popular Madrileño.

El Interventor, Gonzalo Rebollo.—V.º B.º—El Director-gerente, Ricardo Gómez. X-2709

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del día 3 de Diciembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: Fondos Públicos, Cambio al contado (Día 1, Día 3), and Resumen general de pesetas nominales negociadas. Lists market prices for various bonds and currencies.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 3 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table for Dec 3, 1906. Columns include Horas, Altura del barómetro, Termómetro (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Summary table of meteorological data including: Temperatura máxima del aire á las 24 horas, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, etc.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Lunes 3 de Diciembre de 1906.

Large meteorological observation table for Dec 3, 1906 across various Spanish and foreign stations. Columns include Estación, Temperatura, Viento, Estado del cielo, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

## NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

### ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

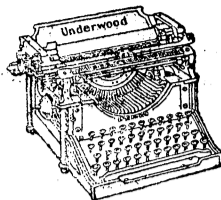
(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se pondrá á la venta en esta Administración y en las principales librerías.

Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: **UNA** peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.



## MAQUINA DE ESCRIBIR UNDERWOOD

ESCRITURA A LA VISTA

Guillermo G. Trüniger. Balmes, 7.—BARCELONA  
EN MADRID.—HORTALEZA, 78

### REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCUBABLES  
Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES

REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSIÓN DE DEMENTES

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de **UNA PESETA** en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

# Lea usted esto

## QUE ES MUY IMPORTANTE

La gran Fábrica de Camas doradas y de hierro, **Segovia, 29**, tiene en sus Almacenes, **ATOCHA, 8, 10 Y 12**, frente á la calle de Carretas, el más grande surtido en Camas doradas y de hierro.—Colchones de muelles.—Camas colchón de todos los sistemas y Muebles de todas clases, á precios sin competencia. No deben comprar sin visitar esta Casa.—Construcción de todas clases de Camas, Colchones, etc., á capricho del comprador.

Al por mayor grandes descuentos. **Atocha, 8, 10 y 12**, frente á la calle de Carretas.  
Exportación á provincias.

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

**P. FERNÁNDEZ**

Isantana, 24, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 4 á 8.

### JUAN WENZEL Y COMPAÑIA

SERRERA DE SAN JERÓNIMO, 23. MADRID

APARTADO DE CORREOS 118. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 581



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO  
PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores á gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schiemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

LOS MEJORES DE ESPAÑA

PRODUCTOS

REFRACTARIOS

JOAQUÍN PARDO

PACIFICOS, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

# ANEMIA

HEMOGLOBINA LÍQUIDA  
Dr. GRAU

Pídanse en farmacias y droguerías—GRAU y BUILL, S. en G. Campo Sagrado, 24—Barcelona.

clorosis, palidez, pobreza de sangre, desarreglos periódicos, palpitaciones nerviosas, desvanecimientos, debilidad por exceso de trabajo mental, agotamiento por pérdidas humorales, neurastenia, SE CURAN rápidamente con la

### IMPRESA

DE LA

### COMPANÍA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

### CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE

### ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA «GACETA DE MADRID»,

CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

**D. Rufino Blanco**, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; **D. Ramón Cavanna**, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; **D. Valentín San Román**, Profesor Mercantil; **D. Ramón Sánchez de Ocaña**, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y **D. José Zaragoza y Guijarro**, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: 20 pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

### LOECHES

LA MARGARITA

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 12.—MADRID

### ¿TENEIS TOS?

¿Quién, en vez de dormir, hace veladas de las terribles noches invernales, cuando ceden las toses catarrales tomando las **Pastillas Benzoadas** del Dr. Villa y Cueto por 2 reales?

De venta: Plaza del Ángel, 16; Alcalá 88, Madrid, y principales farmacias de España.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

### BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

VAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHORES

Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

Y

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

### SANTOS DEL DÍA

Santa Bárbara, virgen y mártir.

### ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1½.—F. 5.ª del turno 2.º.—El trovador.

ESPAÑOL.—A las 9.—María Estuardo (estreno).

COMEDIA.—A las 9.—Su majestad la criada.—Los abejorros.—Una lectura.

PRINCESA.—A las 9.—¿Quo vadis?

LARA.—A las 8 y 1½.—La caída.—Las alas de Icaro (estreno).—El niño prodigio.

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1½.—Jarabe de pisco.—¿Que se va á cerrar!—La pena negra.—La borracha.

APOLO.—A las 8 y 1½.—El nuevo servidor y El distinguido sportman.—Los borrachos.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—La guardia amarilla y cinematógrafo.—El famoso Colirón.—La reina mora.—El dúo de la Africana.

COMICO.—A las 7.—Venus Kursaal y cinematógrafo.—El aire y El ratón.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfono 75